

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 206

Fecha 18/12/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120150021901 	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120150021901 	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN SMLLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318400120180009302 	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE AGUSTIN CASTAÑEDA LONDOÑO	AURA CECILIA CASTAÑEDA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120210007401 	Verbal	RUBEN ARCANGEL DEL RIO VERGARA	JOSE ORLANDO CANO MARIN	Auto corre traslado CORRE TRASLADO DE LA TRANSACCIÓN QUE ALLEGÓ EL VOCERO JUDICIAL DE LOS DEMANDANTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS. REQUIERE A LOS APODERADOS DE AMBAS PARTES. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318400120220007501 	Verbal	IGNACIO DE JESÚS CARVAJAL	ANA JUDITH CANO BENJUMEA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837318400120200021401 	Ordinario	ALVARO FERNEY SILVA SEULVEDA	DULAIME STELLA PINTO PEREZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO.SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	15/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 068
Causante	: Aura Cecilia Castañeda Londoño
Demandante	: Jorge Agustín Castañeda y otros
Radicado	: 05679318400120180009302
Consecutivo Sría.	: 1157-2021
Radicado Interno	: 0288-2021

ASUNTO A TRATAR

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los acreedores Juan Camilo Mejía Grajales y Édison Cardona Maldonado contra la sentencia de 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara en el juicio sucesorio de la causante Aura Cecilia Castañeda Londoño.

LAS PRETENSIONES

Jorge Agustín, Álvaro de Jesús, Blanca Nelly y Marleny del Socorro Castañeda Londoño; Juan David y Edward Santiago Villada Castañeda; y Piedad Cecilia Ramírez Valencia, solicitaron: *(i)* declarar abierto el proceso de sucesión intestada de la causante; *(ii)* reconocerlos como interesados o herederos; *(iii)* ordenar la confección de los inventarios y avalúos y *(iv)* efectuar los emplazamientos de ley.

LOS HECHOS

Los promotores expusieron los siguientes:

1. El 6 de mayo de 2017, Aura Cecilia Castañeda Londoño falleció en Medellín; nunca contrajo nupcias, ni procreó hijos y no los adoptó. Tampoco otorgó testamento.

2. Los bienes relictos se ubican en el municipio de Santa Bárbara, y sus cesantías definitivas, actualizaciones y reajustes deben reclamarse en la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia. Adicionalmente, existen dos obligaciones de \$11.500.000 y \$12.000.000, constituidas a favor de Juan Camilo Mejía Grajales y Édison Cardona Maldonado, respectivamente.

TRÁMITE DEL PROCESO

De cara al objeto de la apelación es pertinente tener presente el siguiente compendio procesal:

1. En proveído del 31 de agosto de 2018, previa inadmisión del escrito inaugural, se dispuso la apertura del proceso de sucesión de la causante Aura Cecilia Castañeda Londoño; se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos y a Piedad Cecilia Ramírez Valencia la de subrogataria de Hernando de Jesús Castañeda Londoño. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de rigor.

2. Surtido el llamamiento edictal, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en donde fueron reconocidos los créditos a cargo de la masa hereditaria y a favor de Luz Dary Rico, Édison Cardona Maldonado (\$20.000.000), Juan Camilo Mejía Grajales (\$18.947.000) y Hernando Echeverri López¹.

3. Los inventarios fueron adicionados a solicitud de Gustavo León Villada², previo agotamiento de la objeción propuesta por los demandantes³ en diligencia del 23 de mayo de 2019⁴. Lo propio ocurrió en la diligencia del 15 de noviembre de 2019⁵ con los inventarios adicionales presentados por Édison Cardona Maldonado y Esperanza Echeverri Grajales.

4. El trabajo de partición fue allegado por el auxiliar de la justicia el 11 de julio de 2019⁶ y una vez surtido el traslado de rigor⁷, se propusieron sendas objeciones por el acreedor Juan Camilo Mejía Grajales y por las personas que solicitaron la apertura del proceso de sucesión.

4.1. Mejía Grajales⁸ fundó su cuestionamiento, en esencia, en haberse omitido la inclusión de los intereses o «frutos» causados por el título-valor constitutivo del pasivo hereditario. Además, porque la distribución no contenía de forma clara y precisa la hijuela de deudas, la cual no dedujo del activo bruto para posteriormente adjudicar el activo neto entre los herederos. En su lugar, realizó una adjudicación proporcional del pasivo, perpetuando una indivisión que puede

¹ Archivo 1, pág. 156.

² Archivo 1, pág. 242.

³ Archivo 1, pág. 247.

⁴ Archivo 1, pág. 260.

⁵ Archivo 1, pág. 555.

⁶ Archivo 1, pág. 380.

⁷ Archivo 1, pág. 407.

⁸ Archivo 1, pág. 413.

dar lugar eventuales procesos divisorios y ejecutivos, representando un desgaste para la administración de justicia.

Además, dijo, aunque el numeral 4° del artículo 508 del Código General del Proceso ordena confeccionar una hijuela de deudas a los herederos en común, ello no implica que deba fraccionarse el pago, pues éste acto no se corresponde necesariamente con la adjudicación del pasivo.

4.2. Por su parte, la objeción de los promotores de la sucesión se fundó en la circunstancia de no haberse aportado por Édison Cardona Maldonado y Juan Camilo Mejía Grajales los títulos ejecutivos que documentan sus créditos.

4.3. La controversia fue desatada en auto de 27 de febrero de 2020⁹, declarándose parcialmente fundada la objeción planteada por el acreedor, al paso que desechó la propuesta por los petentes. Dijo la funcionaria judicial que la hijuela de deudas, aunque sí fue consignada en el trabajo de partición, se confeccionó de forma fragmentada, lo que haría desmerecer los derechos de los acreedores. En su lugar, añadió la juez, debe el distribuidor estructurar la hijuela de modo tal que con el activo se cancelen las deudas descritas por el canon 1.016 del Código Civil, sin que ello *«implique la asignación fraccionada de un pasivo determinado con cargo a un heredero específico»* y cumplido ello, se proceda a las asignaciones forzosas.

En relación con la falta de reconocimiento de los frutos o intereses sobre el capital de las deudas hereditarias, dijo que el artículo 1.395 del Código Civil, que establece el reconocimiento de frutos, sólo es aplicable a los asignatarios y no así a los acreedores. Agregó que *«una vez las mismas [obligaciones] han sido debidamente reconocidas e inventariadas en las diligencias contempladas por los artículos 501 y 502 CGP, como es el caso, el tenedor o endosatario del título respectivo ha renunciado a ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos [títulos] se incorpora»*. Por lo tanto, es en la fase de inventarios en la que se consolidan los activos y pasivos sucesorales y al estar aquella debidamente agotada, no hay lugar a que el auxiliar de justicia realice operaciones aritméticas para cuantificar las utilidades de los títulos, amén que éstos fueron tasados en la diligencia por los acreedores.

Para desestimar la objeción de los “demandantes”, aseveró que el hecho de no haber concurrido todos los herederos a la diligencia de inventarios del 24 de enero de 2019 no era óbice para la admisión del pasivo, pues la incomparecencia de algunos supone la aceptación de consuno con quienes habiendo concurrido, lo aceptaron (Inc. 3°, núm. 1, Art. 501 CGP). Además, porque habiendo precluido la oportunidad para incluir o excluir el pasivo, no es admisible ninguna controversia posterior.

4.4. La decisión fue recurrida por vía de reposición y, subsidiariamente, en apelación, por Juan Camilo Mejía, en lo relativo a la negativa en la tasación de los

⁹ C1, Archivo 1, pág. 11.

intereses. La providencia fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal en proveído de 25 de septiembre de 2020.¹⁰

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite procesal, el 18 de junio de 2021 se dictó sentencia de primera instancia en la que se dispuso:

«**PRIMERO:** SE APRUEBA en todas sus partes el anterior trabajo de partición, obrante a folios del 527 y 542 del cuaderno principal, presentado por el Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ, auxiliar de la justicia designada por el despacho, en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO.

«**SEGUNDO:** Inscríbese este fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 023-3256, 023-18429 y 023-10896. Para tal efecto, expídanse las copias correspondientes.

«Inscríbese en dichos folios de matrículas el embargo decretado por el Juzgado Promiscuo del Circuito dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2018-00133, en relación con los porcentajes asignados a los señores Jorge Agustín, Álvaro de Jesús y Blanca Nelly Castañeda Londoño, así:

- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-0003256, porcentaje del 2.083%
- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-18429, porcentaje del 16.667%
- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 0010896, porcentaje del 16.667%.

«Igualmente, inscríbese en dichos folios de matrículas el embargo decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2019-00057, en relación con los porcentajes asignados a los señores Edwar Santiago Villada Castañeda, Gustavo León Villada Castañeda, Juan David Villada Castañeda, así:

- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-0003256, porcentaje del 0.695%
- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-18429, porcentaje del 5.555%
- Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 0010896, porcentaje del 5.555%.

«**TERCERO:** Informar lo aquí decidido a la oficina de prestaciones sociales del Magisterio, indicando claramente los porcentajes asignados a cada uno de los herederos, así como el valor asignado los acreedores herenciales, advirtiendo el embargo que pesa sobre el derecho adjudicado a los señores Jorge Agustín, Álvaro de Jesús y Blanca Nelly Castañeda Londoño, Edwar Santiago Villada Castañeda, Gustavo León Villada Castañeda, Juan David Villada Castañeda.

¹⁰ C. 2, archivo 01, pág. 2.

«Igualmente, infórmese lo aquí decidido a los Juzgados Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de la localidad, en lo que respecta a las medidas cautelares que por ellos fueran decretadas y oportunamente informadas.

«CUARTO: FIJAR al Partidor, como honorarios, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.859.461.4)** de acuerdo al avalúo de los bienes objeto partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 27 del Artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deberán ser pagados a prorrata por los herederos adjudicatarios.

«QUINTO: Protocolícese igualmente ante la Notaría Única de la localidad, el trabajo de partición, obrante a folios del 527 y 542 del cuaderno principal, y la decisión que aquí se emite, actuación ésta que conformará un solo cuerpo.»

Expuso la juez de primer nivel que se agotaron las etapas procesales del trámite liquidatorio, garantizando el debido proceso, aunado a que el trabajo de partición cumple las exigencias legales y se ajusta a las diligencias de inventarios y avalúos que obran en el expediente, motivo por el cual es procedente su aprobación en los términos del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Añadió que se procedería a la protocolización de la partición y la sentencia y su ulterior inscripción en el registro inmobiliario, además de comunicarse la decisión a la oficina de prestaciones sociales del Magisterio y a los Juzgados Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en lo relativo a las medidas cautelares de las que se ha tomado nota.

REPAROS DE LA APELACIÓN

1. El acreedor Juan Camilo Mejía Grajales fundó su disenso en los siguientes aspectos:

- El trabajo de partición no contempla los frutos y/o intereses sobre el capital de las deudas hereditarias reconocidas, en los términos del canon 1.395 el Código Civil.

- El auxiliar de la justicia elaboró la hijuela de deudas de forma injusta, difusa, fragmentada, “gaseosa” y en contravía de lo ordenado en el auto de 27 de febrero de 2020 que declaró fundada la objeción a la partición. Además, la distribución así concebida antes que terminar indivisiones las perpetúa y da lugar a procesos divisorios y ejecutivos futuros. Del mismo modo, contraviene lo dispuesto en los artículos 1343 y 1393 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso que dispone la confección de una hijuela de deudas suficiente, la cual debía realizarse con cargo al acervo bruto sucesoral y no de forma difuminada a cargo de cada una de las asignaciones a los herederos.

De este modo, se afectan los intereses de los acreedores y se hace desmerecer la partida (en contravía de lo dispuesto en el artículo 1.393 C.C.), pues se verá abocado a exigir su crédito ante cada uno de los adjudicatarios, en lugar de haberse creado la hijuela respectiva, como lo manda la ley. Se rompe también la igualdad en la adjudicación, de acuerdo con la cual los asignatarios (y los acreedores si los hay) deben recibir cosas de la misma calidad y naturaleza que los demás.

- La regla descrita por el artículo 508 del Código General de Proceso relacionada con la adjudicación común de la hijuela de deudas en modo alguno prescribe que los pasivos deban fraccionarse entre todos los herederos, puesto que una cosa es el acto de adjudicación y otra diferente es el pago a los acreedores. Además, en el proceso existen activos líquidos, como las cesantías definitivas reconocidas por el departamento de Antioquia, con las cuales puede pagarse a los acreedores sin generarles un perjuicio mayor.

- En la sustentación que se arrimó a esta Corporación, el inconforme reiteró los anteriores cuestionamientos.

2. Apelación de Édison Cardona Maldonado:

- Los derechos de los acreedores se ven considerablemente afectados, puesto que la hijuela a ellos asignada *«no debió quedar en proindiviso con el resto de los adjudicatarios teniendo presente que han dejado de percibir réditos y/o frutos (intereses) de sus capitales contenidos en el proceso»*. Además, la mengua en sus prerrogativas sería aún mayor que la de *«los adjudicatarios herenciales, pues ellos disponen de forma porcentual de la mayor parte de los bienes y como ya es conocido estos se valorizan aun en el tiempo»*.

- Con el escrito de sustentación se insistió en los reproches anteriores.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por los acreedores, recurrentes en apelación.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Corresponde al Tribunal establecer si asiste legitimación al acreedor Édison Cardona Maldonado para atacar la reforma al trabajo partitivo, pese a no haber propuesto objeción frente al inicialmente presentado. Adicionalmente, se deberá determinar si el auxiliar de la justicia atendió en rigor todas las instrucciones impartidas por la juez de primer grado a consecuencia de la prosperidad de la objeción a la partición o si persisten las deficiencias halladas en el trámite incidental.

3.2. La partición y adjudicación judicial del patrimonio sucesoral

El mecanismo concebido en la ley civil para la realización de la partición de la herencia ha sido instituido en un lineamiento tan flexible que permite la posibilidad de consultar la voluntad de los herederos, quienes se encuentran en derecho de designar partidor y de objetar la forma como se realice la misma; lo anterior, a fin de propiciar una repartición justa y equitativa, que garantice el otorgamiento del derecho que a cada uno de los participantes corresponda.

Cuando la masa herencial se encuentra integrada por varios bienes y derechos de distinta composición, la distribución de los mismos se halla supeditada a condiciones tales como el valor, la ubicación y la explotación de los aquellos resultantes de la división, sin embargo, atendiendo a la complejidad que representa la pluralidad de bienes, en ocasiones resulta complejo dar entera satisfacción a quienes participan en la misma, por lo que el Legislador ha establecido unos parámetros orientadores que permiten al partidor realizar un trabajo equitativo y justo para la distribución de los bienes hereditarios, en los términos dispuesto por el canon 1.394 del Código Civil.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el laborío de distributivo no comporta una completa exactitud, sino que, por su carácter esencialmente flexible, se ha de procurar en cada caso lograr la equidad entre los adjudicatarios:

«Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada

por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición.»¹¹

Y en otra oportunidad señaló el Alto Tribunal:

«a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.

«b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos»¹²

3.3 Caso concreto

3.3.1. Primeramente, debe destacar la Sala que en materia de objeciones a la partición las controversias suscitadas sobre el trabajo distributivo deben encaminarse a demostrar la trasgresión de la ley sustancial o procesal, v. gr., exceso en la facultad discrecional del partidor; la inequidad en la conformación de las hijuelas o inexistencia de éstas; violación de las reglas de los inventarios y avalúos o falta de adjudicación de activos o pasivos, etc.

La segunda precisión es que, declarándose próspera una objeción a la partición, no procede una nueva, sino que, el laborío del juez se concentra únicamente en evaluar si las instrucciones dadas al auxiliar de la justicia han sido completa y debidamente acatadas en cuyo evento, se debe proceder a su aprobación o, en caso contrario, «dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale», tal como lo prescribe el numeral 6 del artículo 509 del Código

¹¹ CSJ SC 28 may. 2002, exp. 6261.

¹² CSJ SC 28 may. 2002, exp. 6261.

General del Proceso. En el mismo sentido, de vieja data la máxima falladora en materia civil, al amparo del Código Judicial vigente para la época, tiene sentado:

«La disposición del artículo 965 del Código Judicial es clara y terminante en el sentido de que reformada una partición en los términos ordenados por el Juez, no vuelve ya en traslado a las partes ni es susceptible de nuevas objeciones, sino que debe ser aprobada judicialmente. Si el estudio de la partición rehecha no debiera restringirse a considerar si se ha cumplido lo ordenado en relación con objeciones prósperas, sino que tuviera que versar libremente sobre el cumplimiento de las reglas del artículo 1394 del Código Civil, la secuela de los juicios sucesorios se haría interminable y perdería su objeto el trámite contradictorio y aprobatorio del incidente de objeciones, establecido para que los interesados puedan hacer uso del derecho de reclamar contra el modo de composición de los lotes consagrados en el numeral 9º del citado artículo 1394 del Código Civil». (Gaceta Judicial, LV, 27).»¹³

En tercer lugar, es necesario acotar que los reparos que pueden proponerse contra el fallo aprobatorio de la partición, una vez reelaborada ésta, deben guardar consonancia con las objeciones inicialmente propuestas, en obsequio al principio de preclusividad que gobierna las actuaciones judiciales (Art. 117 CGP). De suerte que son inadmisibles y carentes de legitimación las censuras que proponga un interesado, quien habiendo tenido la oportunidad de controvertir el trabajo distributivo ha guardado silencio. En tal sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*«la inconformidad que se puede expresar frente a una partición rehecha, tiene que estar forzosamente vinculada con los reparos u objeciones que oportunamente fueron puestas de presente y no acatadas en la nueva partición; **no son de recibo, entonces, protestas inopinadas, puesto que es evidente que ya se carece de legitimación para opugnar una partición reelaborada**»¹⁴ (resaltado adrede).*

Las tres premisas que preceden constituyen motivos de entidad suficiente para desestimar la apelación de Edison Cardona Maldonado, puesto que ese acreedor permaneció silente frente al trabajo de partición inicial, de modo que habiéndolo aceptado tácitamente al no protestar en aquella oportunidad, en verdad es palpable ahora su falta de legitimación para cuestionarlo.

3.3.2. Corresponde ahora a esta Corporación decidir los reparos propuestos por el acreedor Juan Camilo Mejía Grajales que pueden sintetizarse así: (i) omitirse en la partición la inclusión de los intereses causados por el crédito reconocido a su favor; (ii) obviarse por el distribuidor la deducción del pasivo hereditario del activo bruto, previo a realizar la adjudicación y (iii) haberse asignado el pasivo a prorrata e indivisamente a cargo todos los adjudicatarios y no al acervo bruto, lo que indefectiblemente aboca a los acreedores a promover

¹³ CSJ SC 053, 20 abril 1955

¹⁴ CSJ SC 28 abril 2006, exp. 11001-31-03-004-1993-2533-03.

procesos divisorios y ejecutivos, pese a que en la masa partible obra un activo líquido (cesantías) con el cual podían cubrirse las deudas.

Frente al primer punto de disenso es conveniente recordar que éste fue uno de los motivos de objeción planteados por el acreedor que fue declarado infundado en el auto del 27 de abril de 2020¹⁵, decisión refrendada en esta sede mediante proveído del 25 de septiembre del mismo año¹⁶. Por lo tanto, basta remitirse a los argumentos que en aquella oportunidad expuso el Tribunal para despacharlo desfavorablemente, porque ningún argumento novedoso ha expuesto el recurrente:

«El acreedor hereditario, llevó la deuda que la causante había adquirido con él al trámite sucesoral, decidiendo cuantificar los intereses en la manera que lo hizo por el valor que indicó, así fue aprobado en el inventario de bienes y avalúos. Con base en aquella acreencia y valor, el partidor la incluyó en la partida tercera del trabajo partitivo por el valor de \$18'947.000.

(...)

«Ahora, si el mismo acreedor es reconocido en el trámite sucesoral y presenta su acreencia para que sea incluida dentro de aquel, estimando el valor de la misma y, siendo aprobada en tal sentido por los demás interesados, al presentar su deuda en un monto específico, está expresando su interés para que sea pagada de esa manera, aún cuando ello implique la renuncia de un porcentaje de aquella, lo que es válido conforme con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Civil. Así las cosas, si la deuda fue traída para su reconocimiento y posterior pago en el proceso sucesoral y así se procede, se entenderá cancelada la misma.

«Con todo lo anterior, carece de asidero los argumentos expuestos por el apelante para derruir la providencia emitida el 27 de mayo de 2020, porque, una vez reconocida la deuda y aceptada por los interesados en el trámite sucesorio –incluido el acreedor-, esta no puede variarse de manera oficiosa, al advertirse un yerro en el valor de la misma. No es factible aplicar al presente asunto, lo consagrado por el artículo 1395 del Código Civil referido a los frutos de los bienes herenciales, en tanto se trata de un supuesto diferente al aquí ventilado, sin que el acreedor tenga la calidad de asignatario y, ante la aceptación de la deuda en el monto indicado, no es factible la alteración del inventario de bienes y avalúos para adicionarse con otros intereses, en tanto que la estimación inicial no puede ser objetada de manera alguna, debiéndose mantener incólume el valor señalado»¹⁷

A lo anterior puede añadirse que, en criterio de autorizada doctrina, los inventarios y avalúos constituyen la base objetiva para la confección de la partición. En tal sentido, se afirma que el partidor encuentra las siguientes limitaciones relacionadas al momento de cumplir su encargo:

«1. No pueden partirse bienes que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto cuando se trate de derechos que se derivan directamente de la partición de aquellos, tal como ocurre con los derechos a gananciales y recompensas que pasan a la herencia, caso en el cual no existe realmente adición de bienes sino transformación en los mismos

¹⁵ C01, archivo 01, pág. 11.

¹⁶ C01, archivo 01, pág- 2.

¹⁷ C02, Archivo 01, pág. 11.

en virtud de la partición de la sociedad conyugal. 2. **No pueden incluirse deudas que no se encuentren en el inventario y avalúo, excepto aquellas que resulten de otros actos procesales, tales como reconocimiento de porción conyugal (que desde el 2º orden constituye una deuda) o de ciertos legados (que se consideran como deudas testamentarias); o que resulten de la partición de la sociedad conyugal, así como acontece con las deudas de recompensas.** (...) 4. Cualquier variación que exista en el inventario y avalúo debidamente aprobado deberá tenerse en cuenta siempre que aparezca aprobado dentro del proceso de sucesión y se halle ordenado por el juez, expresa o tácitamente, tenerla en cuenta para los fines pertinentes, tal como ocurre con los inventarios y avalúos adicionales, la exclusión de bienes, la venta de bienes hecha en pública subasta en el mismo proceso, la adquisición del precio de esta que queda como remanente, el pago de deudas hechas con bienes de la herencia o de los herederos que han sido reconocidos como subrogatarios en el crédito, pérdida fortuita de la cosa reconocida judicialmente, etc.»¹⁸ (Énfasis intencional)

Entonces, salvo algunos de los supuestos ya ejemplificados, la partición debe guardar consonancia con los inventarios y avalúos, de suerte que en modo alguno podría engrosarse alguno de los pasivos por el sólo pacto de intereses en el negocio jurídico que sirvió de sustento para su reconocimiento, puesto que su inclusión en la masa sucesoral comporta la admisión por parte de los asignatarios, en los términos del inciso 3, numeral 1º del artículo 501 del estatuto general de procedimiento.

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia, *mutatis mutandis*, ha dicho lo siguiente en relación con la inclusión intempestiva de intereses generados por las obligaciones reconocidas en la partición del patrimonio social:

«No discute el recurrente que el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo advirtió el fallador, constituya pauta insoslayable para el partidor al tiempo de hacer la distribución de la masa social entre los cónyuges, al punto que en ese laborío sólo pueda involucrar los elementos que allí hayan sido relacionados.»

«Premisa de cardinal importancia, porque fue a partir de ella que el sentenciador consideró ajustado a derecho el pronunciamiento aprobatorio de la partición efectuada, en tanto constató que dicho trabajo está rigurosamente amoldado a la relación de bienes y deudas sociales consignada en la diligencia de inventario y avalúos, proposición en desarrollo de la cual sostuvo que si los intereses de los créditos que constituyen el pasivo social, no fueron inventariados, no podía el partidor tenerlos en cuenta a la hora de confeccionarlo, y que por ende, ningún fundamento tenía la protesta que por su no inclusión expresó el demandado.

«Por supuesto que ese razonamiento no lleva implícito el desconocimiento de las circunstancias que al decir del recurrente afloran de los medios de prueba cuya pretermisión acusa, puesto que no presupone, en modo alguno, la desatención del pacto de intereses consignado en los títulos valores que incorporan los créditos que gravan la masa de gananciales, o el pago efectivo de tales réditos a alguno de los acreedores de la sociedad conyugal, como tampoco la protesta que por su monto planteó la apoderada

¹⁸ LAFONT PIANETA, Pedro. DERECHO DE SUCESIONES. Tomo II, 10ma ed. 2019, Librería Ediciones del profesional, pág. 518.

de la demandante en la prementada audiencia, ya que al margen de esas situaciones, es decir, de si los intereses reclamados se pactaron o no, si se abonaron en algún caso, o si se repudiaron por la cónyuge, **lo que simple y llanamente constató el juzgador fue que, al inventariarse y evaluarse el pasivo social, que como bien se sabe, constituye el acto mediante el cual se presenta la relación minuciosa de las deudas a cargo de la sociedad conyugal, con expresión de todos los datos y elementos concernientes a su cabal identificación, entre ellos, por supuesto, los réditos pendientes, si los hay, ellos no fueron involucrados, y que por esa causa no podían ser tenidos en cuenta al momento de hacerse la distribución de la masa partible entre los cónyuges.**»¹⁹ (Énfasis intencional).

Con miras a la resolución del segundo y tercer reparo, conviene memorar que el examen del juez de conocimiento, al ponerse a su consideración la partición rehecha luego de declarar fundada la objeción, se concentra en establecer si la nueva confección de la adjudicación respondió de forma completa a cada una de las instrucciones impartidas, tarea que ahora emprende el Tribunal. Para tal efecto, es conveniente memorar cuáles fueron los puntos de corrección ordenados.

En síntesis, expuso la juzgadora que la hijuela de deudas «*estuvo erróneamente confeccionada por el partidor, toda vez que la adjudicación fragmentada exhibida por éste, podría, tal y como lo indicara el objetante, hacer desmerecer los derechos de los acreedores, derivados de las obligaciones que en vida fueran adquiridas por la extinta Aura Cecilia, y que en el presente juicio sucesoral les fueron debidamente reconocidas*». En tal sentido, puntualizó que el trabajo distributivo debía reformarse para que, con el activo sucesoral, se cancelen las deudas enunciadas por el artículo 1.016 del Código Civil «*sin que ello implique la asignación fraccionada de un pasivo determinado con cargo a un heredero específico, y una vez sea definido lo propio, se procederá a las asignaciones forzosas en relación con la vocación herencial*».

Dígase desde ahora que todos los yerros que encontró demostrados la juez en el trabajo partitivo primigenio –y que ahora enrostra el recurrente– fueron debidamente subsanados y en la hora de ahora no existe mácula que impida su aprobación como en efecto lo hizo la *a quo*.

Así, frente al reparo de omitir las deducciones de las deudas hereditarias del acervo bruto, atendiendo a lo dispuesto por el canon 1.016 del Código Civil, es suficiente echar un vistazo a la nueva partición para constatar que, luego de establecer el acervo bruto compuesto por los activos de la masa herencial por valor de \$285.946.140, el auxiliar dedujo el pasivo reconocido (\$47.827.000) para establecer un acervo líquido de \$238.119.140.

A partir de este último guarismo realizó la repartición de los activos entre los adjudicatarios, distribuidos en dos hijuelas, una de ellas compuesta a su vez por cinco partidas y la otra por cuatro, dejando a salvo los activos necesarios y

¹⁹ CSJ SC 1° sept. 2005, exp. 54001-31-10-001-1992-00561-01.

suficientes para cubrir los débitos, como lo disponen los artículos 1343 y 1393 del Código Civil y 508, numeral 4 del Código General del Proceso.

A continuación, en la tercera hijuela por un monto de \$47.827.000, distribuida en siete partidas (una por cada acreedor) procedió con el prorrateo individual de cada crédito reconocido entre los adjudicatarios, en participación de los activos asignados a ellos. Para pagar la respectiva hijuela, destinó la suma de \$47.827.000, remanente de las cesantías definitivas reconocidas por la oficina de prestaciones económicas del Magisterio y que habían sido adjudicadas parcialmente en las hijuelas anteriores.

A juicio del Tribunal, la adjudicación de los pasivos, en la forma que ha quedado descrita, no sólo cumple los preceptos ya enunciados que obligan al partidor a confeccionar «una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común» (Núm. 4, Art. 508 CGP), sino que también consulta lo establecido por el artículo 1411 del Código Civil, según el cual «[l]as deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas»²⁰. Entonces, de manera alguna la adjudicación de los pasivos desatiende los cánones legales, los cauces precisos demarcados por los inventarios y avalúos, ni hace desmerecer los derechos de los acreedores reconocidos.

Luego, no es tan cierto que la adjudicación así concebida compela a los acreedores a emprender acciones divisorias o ejecutivas contra los adjudicatarios para la satisfacción de sus créditos, puesto que lo destinado para el pago de las deudas es justamente un activo líquido (dinero) constituido por las cesantías de las que fue titular la causante. De este modo, queda también atendido el último reparo exhibido por el apelante, pues justamente su queja radicaba en no haberse pagado las deudas con ese rubro específico.

4. Conclusión. De las anteriores consideraciones se colige que al acreedor Édison Cardona Maldonado no le asistía legitimación para atacar en esta ocasión la enmienda al trabajo partitivo, habida cuenta que no realizó ningún reparo frente al inicialmente presentado, puesto que, en uno y otro caso, la partición no incluía a su favor intereses causados con posterioridad a su aceptación en el inventario de pasivos.

Adicionalmente, como las censuras expuestas por Juan Camilo Mejía Grajales fueron todas atendidas *ex ante* con la confección de la nueva distribución, en modo alguno puede infirmarse el fallo aprobatorio de primer grado.

²⁰ En opinión de Roberto Suárez Franco «En principio, los bienes que integran la hijuela de deudas deben adjudicarse a los herederos en común; pero no hay obstáculo legal que impida adjudicárselos a uno de ellos, cuando todos son capaces. Quien acepta la adjudicación adquiere la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los copartícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. Los bienes que reciba el heredero para el pago de las deudas no resultan con gravamen real. Simplemente quedan en poder del heredero para el pago de las deudas hereditarias» SUÁREZ FRANCO, Roberto. DERECHO DE SUCESIONES, 6 ed. 2015, Editorial Temis, pág. 444.

5. Las costas. No habrá condena en costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 494

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ad266a4c184602d0219178a2f10f201a4df565568a6f8e0b18a590e1178dc**

Documento generado en 15/12/2023 03:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Restitución de inmueble arrendado
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandantes	: Rubén del Río Vergara y otra
Demandados	: José Orlando Cano Marín y otra
Radicado	: 05686318900120210007401
Consecutivo Sec.	: 1589-2023
Radicado Interno	: 0371-2023

Estando a despacho el proceso de la referencia, sobrevino una transacción suscrita entre Rubén Arcángel del Río Vergara y José Orlando Cano Marín, donde aquél desistió de seguir el pleito a cambio de ciertas contraprestaciones.¹

Comoquiera que el mensaje contentivo del pacto arribó desde el correo del vocero judicial de los demandantes, y no hace ninguna referencia a la posición de María Isabel Jaramillo Balvin o Edit Celene Pérez Sepúlveda, ambas litisconsortes de los contratantes, se impone correr el traslado que ordena el segundo inciso del artículo 312 del Código General del Proceso.

Vista la facultad de transigir que asiste a los apoderados de una y otra orilla procesal, además, se les requerirá para que manifiesten expresamente si aquellas señoras acompañan la transacción de sus litisconsortes y, en esa virtud, secundan la solicitud de terminación total del proceso.² En caso de oposición o silencio, sólo podrá haber lugar a la decisión parcial de que trata el inciso tercero *eiusdem*.³

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivos 0011 y 0012.

² Cuaderno de primera instancia, archivo 01, págs. 72-75 / págs. 79-80.

³ Reza así: «*Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción*».

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las otras partes de la transacción que allegó el vocero judicial de los demandantes, suscrita por Rubén Arcángel del Río Vergara y José Orlando Cano Marín, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de ambas partes para que en el mismo plazo informen expresamente si María Isabel Jaramillo Balvin y Edit Celene Pérez Sepúlveda, según corresponda, acompañan el arreglo de sus litisconsortes y secundan la terminación total de este proceso judicial. En ello podrán hacer uso de sus facultades de apoderamiento para transigir y/o desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd2d9d264a2ada0e9cdec673e5c6cc022842f9c7b8c374c4fde9755643f9ec**

Documento generado en 15/12/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Ignacio de Jesús Carvajal Areiza
Demandada: Ana Judith Cano Benjumea
Asunto: Confirma decisión apelada
Radicado: 05736 31 84 001 2022 00075 01
Auto No.: 372

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto del **24 de febrero de 2023**, proferido por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia**, por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos promovidas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por **Ignacio de Jesús Carvajal Areiza**, en contra de la señora **Ana Judith Cano Benjumea**.

I. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, el señor **Ignacio de Jesús Carvajal Areiza** instauró demanda de liquidación de la sociedad conyugal, en contra de la señora **Ana Judith Cano Benjumea**.

2.- El **10 de octubre de 2022** se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la cual se denunciaron los siguientes activos y pasivos:

“BIENES DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Único activo de la sociedad conyugal: El inmueble denominado “Finca La Primavera”, ubicado en la vereda La Cianurada de este municipio, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 027-9524, avaluado en la suma de setenta millones de pesos (\$70'000.000).

Pasivo correspondiente a la deuda por concepto del impuesto predial que corresponde al citado inmueble, por valor de quinientos noventa y ocho mil pesos (\$598.000) según recibo que aporta.

BIENES DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

Seis cabezas de ganado, con marca “JI”, avaluadas en la suma de veinticinco millones doscientos mil pesos (\$25'200.000).

Compensaciones a favor de la demandante ANA JUDITH CANO BENJUMEA y a cargo de la sociedad conyugal:

Trescientos veintiocho mil ochocientos dieciséis pesos (\$328.816) y cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$464.955), como valores cancelados por concepto de impuesto predial del inmueble Finca La Primavera.

Tres millones novecientos cinco mil quinientos pesos (\$3'905.500), cancelados por concepto del impuesto de Industria y Comercio correspondientes al establecimiento de comercio denominado Almacén Salin Sport, ubicado en la calle Real de este Municipio, según acuerdo de pago celebrado con el Municipio de Segovia el 3 de diciembre de 2021.

Tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000) cancelados al Banco Agrario, en razón del crédito N° 72501476000047627

Compensación a favor de la sociedad conyugal y a cargo del señor IGNACIO DE JESÚS CARVAJAL AREIZA:

Cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58'800.000), correspondientes al valor de 14 cabezas de ganado, con marca “JI” de las cuales dispuso y que pertenecían a la sociedad conyugal.” (Archivo 18 del C.1).

3.- En la diligencia antes mencionada, la parte demandante se opuso frente a los inventarios y avalúos formulados por su contraparte. En este punto, y de cara a la alzada propuesta, basta con indicar que el extremo activo objetó, entre otras cosas, la compensación imputada a su cargo, correspondiente al valor de catorce cabezas de ganado (Archivo 18 del C.1).

4. En la audiencia realizada el **22 de noviembre de 2022**, fueron practicadas las pruebas relativas a la referida oposición, incluyendo los interrogatorios de parte y los testimonios respectivos. Del mismo modo, se valoraron las pruebas documentales allegadas al plenario (Archivo 20 del C.1).

5. Posteriormente, y mediante auto del **24 de febrero de 2023**, el Juzgado de la primera instancia resolvió las mencionadas objeciones y, entre otras cosas, tuvo como pasivo al siguiente rubro:

“ (...) **Compensación a favor de la sociedad conyugal** y a cargo del señor **IGNACIO DE JESÚS CARVAJAL AREIZA**:

Sesenta y tres millones de pesos (\$63'000.000), correspondientes al valor de catorce (sic) [quince] (15) cabezas de ganado, con marca “JI”, que se encontraban en la finca La Primavera. (...)”.

6. Contra la decisión proferida, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, la alzada que hoy estudia esta Sala Unitaria.

II. EL AUTO APELADO

Con relación a la inclusión de la compensación referente a los quince (15) semovientes, la Juez de la causa indicó que, en el *sub lite*, es viable reconocer la misma, teniendo en cuenta que se demostró “(...) *la destinación de cinco (5) cabezas de ganado entregadas al señor Nelson Humberto Osorio Gómez como pago de una deuda contraída por la sociedad conyugal, soportada en una letra de cambio por valor de siete millones de pesos (\$7'000.000). Por consiguiente, se tendrán por excluidas del activo de la sociedad conyugal, y como quiera que se alegó la venta del total de reses denunciadas, la compensación a cargo del cónyuge y a favor de la sociedad*”.

conyugal se tendrá por el valor correspondiente a quince cabezas de ganado, que, según el avalúo estimado, el cual no fue motivo de objeción, equivalen a sesenta y tres millones de pesos (\$63'000.000)."

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación únicamente frente **al valor** imputado por la Juez de conocimiento a cada una de las reses.

Al respecto, el impugnante adujo que “ (...) *el despacho tomó por adecuado el supuesto valor la parte demanda le asignó a las cabezas de ganado que en algún momento fueron parte de la sociedad conyugal sin criterio técnico o de conocimiento alguno que acrediten el respectivo avalúo, otorgando a cada cabeza de ganado un valor individual de Cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000) multiplicando así por 15 cabezas de ganado para un total de Sesenta y tres millones de pesos (\$63'000.000), es de anotar que en interrogatorio surtido por el señor Nelson Humberto Osorio Gómez dentro de audiencia de Objeción de Inventarios llevada el día 22 de Noviembre de 2022 y atendiendo a la calidad del mismo como comerciante y carnicero de profesión indica que el valor comercial real que por experiencia y conocimiento puede tener una cabeza de ganado en la región (Municipio de Segovia y circundantes) se comprende entre Dos millones de pesos (\$2.000.000) a Dos millones Doscientos mil pesos (\$2.200.000) valor apropiado y ajustado a la realidad resultando este un valor muy inferior al valor acusado. (...)*”.

Bajo ese orden de ideas, el apelante solicita que “ (...) *se asigne un valor promedio y ajustado al valor real respecto del avalúo de las cabezas de ganado susceptibles de compensación a favor de la sociedad conyugal, valorando el avalúo promedio y tentativo indicado en ejecución de interrogatorio surtido por el señor Nelson Humberto Osorio Gómez. O en su defecto nombrar un perito especializado que dé fe del valor comercial de los semovientes así poder estimar el monto real de las mismas.*”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- El artículo 501 del Código General del Proceso señala las pautas que deben seguirse en la elaboración de los inventarios y avalúos presentados en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

En ese orden, la mencionada disposición normativa regula, entre otras cosas, los eventos en los se presentan inconformidades con relación al patrimonio social denunciado por las parte, dado que, en su numeral 3º, dispone que “(...) *Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a **las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia,** término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. **Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados,** sin que excedan el doble del avalúo catastral. (...)*” (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

3. Descendiendo al caso concreto, ha de precisarse, en primer lugar, que la parte actora únicamente está cuestionando el valor asignado a las 15 reces que la Juez de conocimiento le ordenó compensar al haber

social, esto es, no está reprochando la existencia y naturaleza social de los semovientes, ni su número; y, mucho menos, ha refutado dicha orden.

Hecha la anterior precisión, y atendiendo a las disposiciones que regulan la materia, y puntualmente, a lo preceptuado en el numeral 3º del Art. 501 del C.G.P.¹, se deberá establecer si la *A quo* incurrió en un error a la hora de concluir que los 15 semovientes ascendieron a un total de \$63`000.000,00, es decir, erró cuando avaluó a cada uno de ellos en la suma de \$ 4`200.000,00; valor éste que, es del caso anotar, fue el estimado por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado **10 de octubre de 2022.**

Para tal fin, ha de notarse, que, en la referida diligencia, la Juez de conocimiento le concedió la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara sobre la compensación solicitada por la demandada respecto a los mencionados bienes, quien, al efecto, únicamente indicó que una porción del ganado se destinó al pago de las obligaciones que la demandada tenía con los señores **Nelson Osorio** (derivada de una letra de cambio y la cual, acorde con lo referido por el actor, fue cubierta con la venta de 5 cabezas de ganado), **Nazaret Molina** (en razón de un embargo que fue cancelado, según el accionante, gracias a la venta de 8 vacas) y con el **Banco Agrario** (para lo cual, dijo el pretendiente, fue necesario enajenar 2 reses), así como para cubrir los gastos requeridos para la manutención de la finca que también hizo parte del haber social; pero, en modo alguno, expresó algo relacionado con el valor estimado por la parte accionada, por concepto de la

¹ Esta norma establece que “ (...) *Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a **las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.***”

*En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. **Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. (...)**” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).*

compensación que aquí se discute y en ese orden, no se opuso expresa y claramente a la valoración monetaria hecha por ella (a partir del minuto 48:31 de la aludida audiencia).

De la misma forma, se advierte que, en el curso de la audiencia de inventarios y avalúos, la *A quo*, en aras de decretar las pruebas necesarias para resolver las objeciones presentadas por el accionante, le brindó a éste la posibilidad de solicitar los respectivos elementos de confirmación, ante lo cual el extremo activo únicamente deprecó la valoración de los siguientes medios de convicción (a partir del minuto 1:01:25):

“Comprobantes de ingreso y egreso del Banco Agrario, fechados el 8 de septiembre de 2018 y el 28 de marzo de 2019;

-Copia de la letra de cambio por valor de siete millones de pesos (\$7'000.000) a cargo de la demandante y a favor del señor Nelson Osorio;

- Facturas expedidas por los establecimientos de comercio Ferromáquinas, Ferretería del Campesino, y Agropunto, fechadas el 7 de julio de 2020, 7 de agosto de 2019, 10 de junio de 2020, 14 de agosto de 21 y 6 de julio de 2018. (...)”

-Interrogatorio de parte a la demandada **Ana Judith Cano Benjumea**, así como los testimonios de los señores **Nelson Osorio Gómez** (quien declararía sobre la disposición de las cabezas de ganado de la para cancelar el crédito constituido a su favor) e **Iván Darío González** (cuya declaración versaría respecto al mantenimiento de La Finca La Primavera y a la venta del ganado).

En este aspecto, es menester acotar que el accionante, en ningún momento, solicitó una prueba pericial tendiente a demostrar el valor del ganado reclamado por la demandada y, menos aún, presentó dentro los cinco (5) días que establece el numeral 3º del Art. 501 del C.G.P., algún tipo de experticia orientada a tal propósito.

Bajo ese orden de ideas, fácil es concluir que el demandante, dentro de las oportunidades procesales correspondientes, **(i)** no se opuso explícita y diáfana a la estimación realizada por la demandada frente al avalúo de cada una de las reses objeto de compensación (pues solo realizó ello en los recursos de reposición y apelación); **(i)** y, mucho menos, aportó algún elemento de confirmación que, de manera **conducente y pertinente**, probara que el valor del ganado trabado en la *litis* es menor al estimado por la accionada.

En este punto, y de cara a lo aducido el extremo activo en el recurso de alzada con relación a la declaración del testigo **Nelson Osorio Gómez**, ha de precisarse que el hecho de que el deponente hubiese indicado que es comerciante y carnicero; y que, a su juicio, el valor aproximado del ganado de la región oscila entre \$2`000.000,00 y \$2`200.000,00, no es suficiente para concederle la razón al impugnante, teniendo en cuenta que:

(i) Las partes, y no los testigos, son quienes tienen la carga de estimar – **en las etapas procesales pertinentes, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos**- el valor de los activos y pasivos; estimación ésta que, se insiste, y frente al ganado bovino, no fue hecha por el accionante en la réplica que debía hacer frente a la valoración formulada por la demandada.

(ii) El señor **Nelson Osorio Gómez** no puede ser concebido, a la luz de lo establecido en los Arts. 220 (inciso 3º)² y 226 del C.G.P.³, como un testigo técnico, toda vez que, primero, no fue citado por el extremo activo como tal; y segundo, la parte actora tampoco demostró de manera

² Este precepto normativo indica que “ (...) El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.”

³ Dicha norma establece que “El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. (...)”

contundente, y con los soportes del caso, que, en efecto, el referido señor es un experto en los temas atinentes al avalúo de ganado⁴.

Sobre este último aspecto, resulta menester aludir a la sentencia **STC14026-2022, del 20 de octubre de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque**, pues en tal oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que “ (...) *Esta Corporación ha destacado que el testigo técnico:*

(...) es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten (SC9193-2017).

Su contradicción es igual a la de los demás testimonios, está limitada por el objeto indicado al momento de ser solicitado, solo que, por sus especiales conocimientos, puede ser interrogado, además de sus percepciones, sobre la valoración que tenga sobre ellas. En tal sentido, el inciso tercero del artículo 220 referido consagra:

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho”. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por su conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. (...).

Finalmente, es del caso enfatizar en que el numeral 3º del Art. 501 del C.G.P. es muy claro al señalar que “(...) *En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a **las partes que***

⁴ El declarante simplemente dijo que era comerciante y carnicero; y que, a su juicio, las reses podían valer \$2'200.000, sin brindar mayores explicaciones al respecto.

deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. **Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados,** sin que excedan el doble del avalúo catastral. (...)” (Negritas y subrayas ajenas al texto original); precepto éste que, en efecto, fue acogido por la Funcionaria Judicial del primer grado, quien, ante la ausencia de pruebas periciales o técnicas que aludieran a un menor valor de las cabezas de ganado, tuvo en cuenta la estimación realizada por la demandada .

Bajo la misma línea argumentativa, ha de enfatizarse que, en virtud del principio de preclusión, los recursos de reposición y apelación no son las vías procesales para que la parte actora supla las cargas argumentativas y probatorias que omitió cumplir en los estadios procesales pertinentes y en consecuencia, no son las oportunidades para que el aquí apelante ahora depreque el decreto de las pruebas periciales que, se itera, debieron petitionarse y presentarse en su debido momento.

El referido principio fue tratado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Auto del 9 de mayo de 2013**, proferido al interior del procedimiento identificado bajo el **Rdo. 73268-31-84-002-2008-00320-01, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, pues en él la Alta Corporación señaló que “ (...) *Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser*

ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento. Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia. (...)

En las condiciones descritas, forzoso resulta concluir que las inconformidades planteadas por la parte apelantes no tienen vocación de prosperidad, por cuanto no tuvieron soporte probatorio ni respaldo en pruebas solicitadas, decretadas y allegadas legal, regular y oportunamente al proceso, ni desvirtúan las presunciones de legalidad y acierto que cobijan la decisión atacada, lo que significa que la apelación planteada está llamada al fracaso, y que, por tal razón, debe confirmarse íntegramente el auto protestado. Sin condena en costas, puesto que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377ee16d36101eec82ebac9033fa8ae5f1623f38a9c64c9ede1f1d191b129f3**

Documento generado en 15/12/2023 01:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal pertenencia
Demandante:	Ana Carolina Gallego Arroyave y/o
Demandada:	Ana Lucía Misas Peláez y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 190 31 89 001 2015 00219 01

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0bcfff7f65908d2fe01dc6295afb5619131be0a417b6b032d7721b14ec600d**

Documento generado en 15/12/2023 11:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia
	Demandantes:	Ana Carolina Gallego Arroyave y otro
	Demandados:	Ana Lucía Misas Peláez.
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> Modos de adquirir el dominio. / De la Posesión material. / De los elementos que la componen y sus requisitos. / De la interrupción de la prescripción.
	Radicado:	05 190 31 89 001 2015 00219 01
	Sentencia No.:	71

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, contra Ana Lucía Misas Peláez y terceros indeterminados.

I. ANTECEDENTES

1

1. Luego de reformar la demanda, solicitaron los actores que se declare que adquirieron, por prescripción extraordinaria, **el dominio del 66%** del inmueble con folio de matrícula 025-9581.

2. En sustento de su súplica, igualmente al reformar la demanda relataron que mediante escritura pública N° 64 del 21 de julio de 1989, Marta Elvia Vélez Ortega, Luz Elena Pérez Peláez, José Aníbal Pérez Ortega, María Doralisa Peláez de Urrego y Ana Lucía Misas Peláez, adquirieron a título de compra el 66% del inmueble en mención, ubicado en la calle 49 No. 49-25 de Carolina del Príncipe.

Precisaron que Marta Elvia Vélez Ortega era propietaria inscrita del 50%, mientras que Luz Elena Pérez Peláez, José Aníbal Pérez Ortega, María Doralisa Peláez de Urrego y Ana Lucía Misas Peláez, eran titulares del 12.5% cada uno.

Después del fallecimiento de Marta Elvia Vélez Ortega, ocurrido el 2 de noviembre de 1999, su único heredero, Héctor Hernando Rivera Vélez, cedió a título gratuito las acciones y derechos hereditarios *“...esto es, el 50% que sobre la parte correspondiente de este inmueble tenía (33%) ...”* a Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, este último representado por su padre Carlos Enrique, por ser menor de edad al momento de solemnizar la escritura pública 1555 del 29 de agosto de 2003 de la Notaría 28 de Medellín; que no obstante, *“...los jóvenes Gallego*

Arroyave y sus padres tuvieron la posesión material del 100% del inmueble desde el día 1 de junio del 2000, momento a partir de la cual se trasladaron a vivir en el inmueble sin que nadie lo impidiera u obstaculizara” (fl. 344, C-1). Ante el avanzado “...estado de deterioro con la entrada de la familia GALLEGO TORO a la vivienda, iniciaron un proceso de reparación y restauración, sin que ninguno de los condueños manifestara su oposición o interés en ello” (íd.).

Informaron que a través de la escritura pública N° 1611 del 5 de septiembre de 2003, de la Notaría 28 de Medellín, aclaratoria de la N° 581 del 17 de abril de 2002, se solemnizó la sucesión intestada de la señora Marta Elvia Vélez Ortega, a favor de Héctor Hernando Rivera Vélez, “...adjudicándosele entonces el 50% del bien inmueble...” a los demandantes “...es decir, el 33% del total del bien inmueble.”

Agregaron que por escritura pública N° 4605 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría 19 de Medellín, Luz Elena Pérez Peláez, José Aníbal Pérez Ortega y María Doralisa Peláez de Urrego, transfirieron los derechos que tenían como comuneros sobre el inmueble, a Ana Lucía Misas Peláez, quien quedó en consecuencia con el 33% restante.

Aseguraron los actores, que por espacio de 15 años han estado en posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, “sin la intervención de los restantes comuneros, ni la oposición o molestia de nadie” (fl. 345, C-1), expresando que no existió acuerdo verbal ni escrito entre los comuneros que

posibilitara la explotación del inmueble, que al contrario, hubo un evidente abandono por parte de la demandada conforme se evidencia en el oficio enviado por la Secretaría de Planeación Obras Públicas del municipio de Carolina del Príncipe, el 12 de octubre de 1999.

Finalmente, mencionaron que la posesión excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, realizando actos propios de verdaderos señores y dueños, sin reconocer dominio ajeno “*ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos*” (fl. 345, íd.), consistentes en hacer mejoras, reparaciones locativas, pagar impuestos y servicios públicos, aunado a que lo utilizan para su vivienda.

3. La reforma de la demanda fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2016¹, ordenando que se corriera traslado a los demandados por la mitad del término inicial, considerando que habían sido notificados personalmente con antelación.

Previo a la admisión de la reforma de demanda también se había cumplido con el procedimiento para emplazar a personas indeterminadas, designar y notificar al curador ad litem que los representara. Igualmente, se decretó y consumó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

¹ Folio 354, cuaderno 1.

4. El curador *ad litem* que representaba a las personas indeterminadas contestó la reforma de demanda², expresando que al estudiar el folio de matrícula se aprecia que *“...además de los actores y de la demandada también era propietaria la señorita MANUELA ORTEGA CRUZ, en un 33.33%, quien de acuerdo al certificado e libertad y tradición, su sucesión fue levantada y registrada en la anotación No. 13 del 16 de mayo de 2012, luego ANA LUCIA MISAS PELAEZ es dueña del 66.66% de toda la propiedad y los actores sólo del 33.33% restante.”*

En cuanto a los actos posesorios alegados por los demandantes dijo que no le constan y que deben probarlos. Agregó que *“no existe posesión ameritada y por la prueba documental allegada, tampoco es cierto que exista esa posesión ameritada, por el contrario, lo que existe es un reconocimiento total del derecho de dominio en cuota parte...”*.

También se opuso a la prosperidad de las pretensiones *“por carecer de fundamentos fácticos y de derecho y falta de claridad o incongruencia, o indebida petición...”*. Propuso excepciones de mérito, así:

i) *“Falta de causa para demandar o falta de legitimación en la causa o inexistencia de la causal invocada”*, argumentando que para usucapir se requiere que los propietarios demandados hayan abandonado lo que les pertenece y que quien alegue esa usucapión esté allí de buena fe, sin clandestinidad, de manera quieta, pública y tranquila, sin violencia y que esa

² Folios 355 a 360

posesión se ejerza de manera ininterrumpida durante el tiempo que exige la ley. Resaltó que según el certificado de libertad y tradición del inmueble pretendido en pertenencia, los demandados han realizado actos que conllevan el ejercicio de posesión, que según la anotación No. 7, aparece registrada una medida cautelar ordenada en el 2004 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, dentro del proceso reivindicatorio incoado por la acá demandada, que fue cancelada al año siguiente (2005), según anotación No. 8; en la Anotación 10, se registró compra de derechos de cuota, en el año 2010; y en la Anotación No. 15, se inscribió en el 2014 medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo de Carolina del Príncipe, dentro del proceso divisorio incoado por la acá demandada. Infiriendo de aquella historia registral que la accionada ha ejercido actos de posesión, pero se han presentado suspensiones indefinidas de la prescripción por esas anotaciones y actuaciones judiciales.

ii) "Petición de modo indebido", reiterando que se pide el 50% del inmueble, cuando los actores tienen el 33.33%, es decir que "...pide la prescripción sobre el 50% y le reconoce a la demandada el 16.66%", lo que consideró "una petición de modo indebido que impide la prosperidad de las pretensiones, pues tácitamente reconoce a los demandados ejercen posesión por el otro 16.66%" (fl. 358, C-1).

iii) "Mala fe" por abrogarse una posesión y un señorío al que nunca ha renunciado la demandada, ni lo ha abandonado, probándose con las anotaciones en el certificado de libertad y tradición y los títulos base de esas anotaciones.

5. La demandada Ana Lucía Misas Peláez, también contestó la reforma de la demanda, expresando que Elvia Vélez Ortega, antecesora en el título de los demandados adquirió el 33% del inmueble, mientras que ella es titular del 66% del bien. Agregó que la parte actora debe demostrar que el inmueble estaba “inhabitable”, además que no hay ninguna norma que establezca que el deterioro de un bien riña con el derecho de dominio ni puede servir de fundamento para perderlo.

Señala de “*falso y temerario*” que los demandantes hayan sido poseedores del inmueble durante 15 años, por el contrario, dijo que “*nunca*” habían ejercido posesión. Para demostrar la mala fe de los actores, sobre la posesión alegada, expresa que promovió demanda reivindicatoria en contra de Carlos Enrique Gallego en calidad de “tenedor”, en dicho proceso se inscribió la demanda, medida que fue cancelada el 30 de noviembre de 2005. De igual manera, refirió que había citado a los comuneros a conciliación “*para llegar a un acuerdo, respecto a la compra o venta de derechos entre comuneros, en el año 2008, ante Centro Piloto de Conciliación en Equidad en Medellín, sin comparecencia de ellos.*”

También presentó una querrela civil de policía ante la Inspección de Policía de Carolina, “*por perturbación a los derechos reales de dominio constituidos y obstáculos al libre ejercicio del derecho de propiedad, presentada el 7 de diciembre de 2009...*”. Además, actualmente se adelanta un proceso divisorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina, en el que se ordenó la

inscripción de la demanda y en el que los demandados han tenido “*ánimo dilatorio*”, mediante recusación y nulidades.

Expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito que denominó como “mala fe”, “*por tener pleno conocimiento de todos y cada uno de los actos realizados por la comunera Ana Lucía Misas Peláez, ante las instancias judiciales invocadas; igualmente por la perturbación a la posesión, como por la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria...*”; “temeridad” y “perturbación a la posesión quieta, pública y pacífica”, porque “*...los comuneros se han opuesto por todas las vías de hecho a que la señora Ana Lucía Misas P. (...) detente actos de señorío y dueño sobre el inmueble de su propiedad (...) le han impedido ejercer de manera libre su derecho la posesión, quieta, pública y pacífica, valga denotar que se adelanta el proceso divisorio por venta de la cosa común...*”.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, se corrió traslado de las excepciones de mérito y la parte actora se opuso exclusivamente frente a las propuestas por el curador ad litem, alegando que los demandantes “*cumplen con los requisitos exigidos y reglados por la norma sustantiva para reclamar por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad del bien inmueble...*”. Agregó que “*entre el 1 de junio de 2000 y el 8 de diciembre de 2013 – cuando se presentó el proceso divisorio- no hay interrupción de la prescripción dado que la acción judicial impetrada en el año 2002, resultó desfavorable a la demandante, esto es a la señora MISAS PELAEZ, toda vez que conforme el artículo 95.3 del Código General del Proceso la misma fue ineficaz, significando que en ese período ya el requisito del tiempo exigido por la norma se cumplió, es decir, ya para el 2013 mis mandantes llevaban trece (13) años, seis (6) meses y seis (6) días poseyendo pública, pacífica e*

ininterrumpidamente, sin reconocer otro dueño que a ellos mismos el 100% del inmueble objeto de esta Litis.”

7. En auto del 22 de noviembre de 2016³, fueron decretadas las pruebas y se citó para audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

8. Practicadas las pruebas, entre ellas la inspección judicial obligatoria tratándose de proceso de pertenencia, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

La apoderada de la parte demandante manifestó en sus alegaciones que en este asunto se cumplen con los requisitos para que los actores adquieran el inmueble objeto de la pretensión, puesto que han ejercido actos de señor y dueño, y han cumplido con el tiempo de posesión exigido por la ley. Luego hizo alusión al testimonio del señor Rodrigo Olano Pérez, único testigo de la parte demandada (esposo de ésta), resaltando que este dijo que jamás han ejercido posesión del inmueble, y de la forma como lo atestó, hace aproximadamente 15 a 20 años que no ha ejercido actos de dueño, ni han pagado el impuesto predial de su derecho proindiviso. Luego se refirió a las acciones judiciales y policiva referidas en la contestación de la demanda, indicando que la querella no desvirtúa los actos de señor y dueño que ejercen los demandantes sobre el inmueble, además porque aquella se resolvió desfavorablemente a la querellante; de la acción reivindicatoria manifestó que es inocua; y, del proceso

³ Folio 372 Cuaderno 1

divisorio, que éste no significa que los actores están perdiendo el 66% del inmueble que están reclamando en este proceso. Concluye afirmando que sus poderdantes han actuado sobre el inmueble como únicos dueños, independiente de quien aparezca en registro como tal. Culminó solicitando, se declare la pertenencia en la forma rogada en la demanda y en la reforma.

A su turno, intervino el apoderado de la demandada iniciando con un análisis a la cadena traslaticia reflejada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-9581; prosiguió con la lectura de los artículos 2522 y 2531 del C.C., para luego aducir que Ana Lucía Misas ha realizado actos legales con el fin de recuperar la posesión del inmueble, que para el efecto presentó en el 2004 un proceso reivindicatorio para recuperar la posesión, acción que operó hasta el 2005 con la consecuente inscripción de la demanda; que para el 2008, convocó a los acá demandantes a una audiencia de conciliación; para el 2009, ante la Inspección Municipal de Policía de Carolina, instauró una querrela de policía por perturbación al derecho de dominio y para el 2014 presentó el proceso divisorio, que a la fecha aún está en trámite. Concluyó aduciendo que esas interrupciones de la posesión que ejercen los demandantes sobre el inmueble ha sido turbada por la señora Ana Lucía, a través de esas vías legales, puesto que ha tratado de ejercer los actos de señor y dueño sin lograr lo pretendido, y no es porque las acciones judiciales se fallen en contra o a favor, sino porque no le han permitido. También citó el artículo 2532 ibídem, que exige una posesión de diez años, y que para el caso, los actores no han poseído el inmueble por aquel término porque

tal posesión ha sido interrumpida, a consecuencia de lo cual, rogó se nieguen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia concedió las súplicas de la demanda, declarando que “...*pertenece el dominio pleno y absoluto, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO a ANA CAROLINA GALLEGO ARROYAVE (...) y CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE (...) el SESENTA Y SEIS por ciento (66%) del bien inmueble...*” descrito en el hecho primero de la demanda.

Para arribar a esa conclusión, la funcionaria judicial de primera instancia mencionó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, sobre la interrupción de la prescripción, para luego indicar que en este caso no se interrumpió en razón a las actuaciones administrativas y judiciales aducidas en las contestaciones de la demanda, toda vez que no existe prueba que el proceso reivindicatorio que promovió en el año 2004 haya terminado con decisión favorable a la demandada.

Consideró que con la prueba testimonial se pudo establecer que los demandantes son poseedores del inmueble

⁴ Sentencia de casación civil del 15 de julio de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

desde el año 2000, siendo ellos quienes han realizado mejoras, pagado los servicios públicos e impuestos y han ejercido actos sobre el inmueble que demuestran el animus y el corpus, elementos esenciales de la posesión, pues indican a cabalidad que han ejercido la posesión del bien, con ánimo de señor y dueño y con desconocimiento total de los derechos que sobre el mismo tenía la persona contra quien se dirigió la demanda. Culminó aduciendo que se cumple con el requisito de 10 años de posesión exigidos por la ley para usucapir, por cuanto los actos de posesión, que incluyen la tenencia material y el ánimo de señor y dueño, comenzaron en el año 2000.

Para contrarrestar los argumentos de la demandada, expresó que no bastaba con la titularidad de bien. Además, el único testigo presentado por la demandada fue su cónyuge, quien informó que no visitan con frecuencia el municipio y que aceptó que las mejoras fueron realizadas por los demandantes, aunado a que la demandada nunca vivió en dicho inmueble y tampoco pagó impuestos, que, aunque ha estado dispuesta a conciliar con los accionantes, encuentra reacciones negativas de ellos.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por la demandada, a través de su abogado, argumentando que *“para el despacho llegar a la conclusión de conceder las pretensiones invocadas por los demandantes*

*tiene en cuenta que la posesión detentada por los señores Carlos Mauricio y Ana Carolina ha sido sin violencia y sin clandestinidad*⁵.

Continuó solicitando la revocatoria de la sentencia citando el artículo 2526 del Código Civil, expresando que era improcedente la prescripción adquisitiva (hizo lectura de la norma), para luego significar que de acuerdo al folio de matrícula 025-9581, Ana Lucia Misas Peláez compró en el año 1989 derechos sobre el referido inmueble según anotación No. 2; en el 2009 compró otros derechos, conforme a la anotación No. 10; en el año 2010, compró derechos hereditarios, según anotación No. 11, en el año 2012, le fueron adjudicados en sucesión los derechos de cuota, según anotación No. 13; y que son mediante estos actos o títulos traslaticios *“donde se manifiesta que después de la inscripción, la prescripción adquisitiva es improcedente contra un título inscrito; y frente a la interrupción de la posesión, la misma norma artículo 2522, tácitamente dice que la posesión ininterrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil”*⁶, que para el caso, la demandada en los años 2004, 2008, 2009 y 2014 *“ha ido a las instancias judiciales solicitando de las mismas que se le permita ejercer su posesión en el bien inmueble que hoy se pretende adquirir por prescripción”*⁷.

Agregó el sedicente que no se puede hablar de una posesión quieta ni ininterrumpida, que al contrario, *“esa posesión para la señora Ana Lucía ha sido perturbada, nunca se le ha permitido por parte de los poseedores realizar los actos de señorío y dueño o los actos de posesión material sobre el inmueble, y no es que se manifieste que nunca*

⁵ Minuto 0:58:08 CD, sin foliar, reposa a continuación del folio 382, C-1.

⁶ Hora 1:01:06, ídem.

⁷ Hora 1:02:00, ídem.

fue a tocar, no, es que se convocaron en las instancias y quedó probado ante la judicatura que se convocaron a audiencia de conciliación y en diferentes procesos donde se surtieron para que se definiera ese tema, con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio o con ánimo de definir o lograr ejercer su derecho real de dominio”⁸.

Culminó solicitando que en segunda instancia se revise la sentencia “*con los argumentos que se están invocando de acuerdo a la norma procesal y a lo probado en el proceso se revoque la decisión de la instancia, se declare que esa posesión que han ejercido frente o la perturbación a esta posesión que le han ejercido al condueño Ana Lucía Misas Peláez ha sido de manera violenta, existió una interrupción de acuerdo a todos los títulos traslaticios que aparecen al interior del certificado o matrícula inmobiliaria se logre por la instancia modificar o revocar la decisión”⁹.*

Réplica. Ante la juez de instancia, la apoderada de los demandantes se pronunció aduciendo que el recurso debe ser inadmitido toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la interrupción de la prescripción civil y natural de manera clara y concreta en diferentes instancias, por lo que rechaza los argumentos expuestos por el abogado de la demandada, razón por la cual solicita no aceptar el recurso.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

⁸ Hora 1:02:48, ídem.

⁹ Hora 1:04:06, ídem

Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículos 320 y 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como parte en el proceso, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

4. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue concedida la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico,

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, la Sala establecerá: *i)* cuál es el alcance o entendimiento del artículo 2526 del Código Civil sobre la prescripción adquisitiva contra título inscrito, atendiendo a los argumentos de la recurrente relacionados con el otorgamiento de diversos actos escriturarios en los que Ana Lucia Misas Peláez adquirió derechos de cuota sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-9581; *ii)* si en el caso concreto se produjo la interrupción de la prescripción por la convocatoria a audiencia de conciliación y con la presentación de diversas acciones judiciales y policivas.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. De acuerdo con el artículo 2512 del Código Civil, *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la

posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular¹⁰), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido invocada en la demanda¹¹ y por tener su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 407 del C.P.C. al tratarse de una pertenencia entre comuneros, “*La declaración de pertenencia también podrá pedirla el **comunero**, que con exclusión de los otros condueños y por el término de la **prescripción extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*” –negrita intencional-.

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un

¹⁰ Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

¹¹ “...*me permito formular ante su Despacho Demanda en PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LA LEY 791 DE 2002*”. Folio 1, C-ppal.

poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil¹²); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa

poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes*

¹² “*Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión*”.

imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

Los plazos de la prescripción ordinaria son más breves, puesto que el ordenamiento privilegió el acceso a la propiedad para aquellos poseedores que obraron de buena fe (por la existencia de justo título antecedente). Mientras que en lo referente a la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que incumbe en este proceso, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, conforme a la modificación introducida con la Ley 791 de 2002, en vigencia desde el 27 de diciembre de ese mismo año.

A más de los requisitos mencionados, es imperativo que en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Lo que será corroborado en la etapa probatoria porque en ésta deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquellos sobre los cuales las demandantes ejercen actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de

garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre los elementos concurrentes para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹³; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida¹⁴; (iii) identidad de la cosa a usucapir¹⁵; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia¹⁶.

¹³ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

¹⁴ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

¹⁵ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

¹⁶ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”¹⁷.

Y más adelante, precisó la alta Corporación:

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...**sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno** y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”¹⁸. (Se resalta).

La ausencia de cualquiera de los cuatro elementos referidos trunca la prosperidad de la acción de prescripción

¹⁷ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

adquisitiva de dominio. Así, procede la Sala, al análisis de cada uno de esos requisitos.

5. El Caso Concreto

5.1. Artículo 2526 del Código Civil

5.1.1. El primer planteamiento jurídico a resolver se centra en el alegato del recurrente según el cual en este asunto es improcedente la prescripción adquisitiva de dominio, porque el artículo 2526 del Código Civil, establece: *“Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.”*

El argumento del apoderado de la demandada, consiste, básicamente, en que conforme a la información del folio de matrícula 025-9581, Ana Lucia Misas Peláez, adquirió derechos de cuota sobre el referido bien desde el año 1989 (anotación 2); en el 2009 compró otro porcentaje (anotación 10) y finalmente otra porción mayor en adjudicación en sucesión en el año 2012 (anotación 13), y que mediante estos actos o títulos traslaticios de dominio es *“donde se manifiesta que después de la inscripción, la prescripción adquisitiva es improcedente contra un título inscrito...”*¹⁹.

5.1.2. Para resolver sobre este argumento del

¹⁹ Hora 1:01:06, ídem.

recurrente, es necesario consultar la información contenida en el certificado de libertad y tradición 025-9581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santa Rosa de Osos (folios 350 vto. a 352 del C-1), documento con el que se constata que Ana Lucia Misas Peláez, es la titular del 66.66% del derecho de dominio del referido bien, por haberlo adquirido así: *i)* 8.3325% por compraventa de derechos de cuota con Margarita y Emilia Cruz Ortega, mediante escritura pública 64 de 1989 de la Notaría de Carolina; *ii)* 24.9975% por compraventa de derechos de cuota con María Doralisa Peláez de Urrego, José Aníbal Peláez Ortega y Luz Elena Pérez Peláez, en escritura pública 4605 de 2009 de la Notaría Diecinueve de Medellín; *iii)* 33.33% por adjudicación en sucesión de Manuela Ortega Cruz, mediante escritura 1814 de 2012 de la Notaría Dieciocho de Medellín.

El restante 33.33% pertenece a los demandantes Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, quienes lo adquirieron por adjudicación en la sucesión de Martha Elvia Vélez Ortega, mediante escritura 1611 de 2003 de la Notaría Veintiocho de Medellín.

5.1.3. En el hecho tercero de la reforma de la demanda se afirmó que los demandantes estaban en posesión de la totalidad del inmueble desde el 1 de junio de 2000. Al respecto, la jueza de primera instancia consideró demostrada la posesión de esa época, así: *“...con la prueba allegada y evacuada que obra en la actuación, podemos concluir que con generosidad se ha probado la posesión con ánimo de señor y dueño por parte de CARLOS ENRIQUE Y ANA*

*CAROLINA GALLEGO ARROYAVE sobre el predio cuya declaratoria de prescripción se pretende, toda vez que se probó la posesión durante el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, esto es 10 años, **como quiera que dicha posesión comenzó en el año 2000...***

A pesar de la equivocada mención que se hizo a Carlos Enrique Gallego, al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la jueza de primera instancia aclaró que en realidad se trataba de Carlos Mauricio Gallego Arroyave, siendo el primero de ellos el padre del segundo.

Respecto a la posesión de los demandantes y la época en la que inició, el *A quo* consideró que había iniciado en el año 2000 y frente a dicha conclusión la demandada no presentó ningún reproche o reparo concreto, por lo tanto, se considera que es un aspecto demostrado en el proceso, sobre el cual no hay discusión en esta instancia, encontrándose entonces que dicho aspecto recibió el asentimiento de las partes.

5.1.4. Del recuento realizado en precedencia se extrae lo siguiente: *i)* la demandada Ana Lucia Misas Peláez, adquirió un derecho de cuota del 8.33% en 1989; *ii)* luego de esto, desde el año 2000 los demandantes Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave ejercen la posesión de la totalidad del inmueble con matrícula 025-9581; *iii)* en 2003, los demandantes adquieren el 33.33% del dominio del bien; *iv)* Ana Lucia Misas Cadavid adquirió el restante 58.33%, mediante compraventa en

2009 (24.9975%) y sucesión por causa de muerte en 2012 (33.33%).

De la situación jurídica y fáctica descrita frente al dominio y la posesión del bien objeto de la pretendida usucapión, la parte demandada, citando el artículo 2526 del Código Civil y amparado en la literalidad de dicha norma, sin expresar argumentos adicionales, deriva la improcedencia de la prescripción adquisitiva sobre *“un título inscrito”*.

Sobre la norma en mención y de vieja data, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 1955²⁰, concluyó que se refería a la posesión inscrita y aseveró que *“no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmueble en el registro público, porque la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios.”*.

De manera puntual, respecto al artículo 2526 del Código Civil, expresó:

“Categórico como todos los preceptos sobre la posesión inscrita, este artículo enseña que el dominio de los inmuebles cuyos títulos están inscritos, no puede adquirirse sino por medio de la prescripción ordinaria. Vuelve aquí la institución a impulsar el registro de los bienes raíces, disponiendo que al hallarse registrados pueden sus titulares permanecer tranquilos respecto de terceros poseedores que aspiren a una usucapión extraordinaria sin título.

²⁰ Gaceta Judicial, Tomo LXXX, núm. 2153, pg.81-101.

Pero, si de un lado se trataba de avivar el registro de los bienes raíces, de otro se suprimía la usucapión extraordinaria de los inmuebles inscritos. Respecto de éstos la verdadera posesión nada podía alcanzar, si no mediaba un título registrado. Lo cual constituía un asalto a la prescripción, mutilada de esa suerte en uno de sus aspectos de mayor alcance social: como modo de adquirir, sin título, con toda clase de posesiones irregulares, ejercidas por el poseedor inicial y por los sucesivos poseedores, y como prueba máxima, invulnerable de la propiedad.

Esta disposición se ha quedado escrita, porque no hay juez que se niegue a declarar una usucapión extraordinaria de bienes inmuebles, contra el propietario que tiene su título inscrito.”

En la aludida providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria realizó un extenso análisis sobre la posesión inscrita, concluyendo, como se dijo, que no existe o no tiene ningún efecto práctico en el ordenamiento jurídico colombiano, además, que se erige como una afrenta contra la posesión material, la cual considera que es la única y verdadera que existe.

En esa ocasión la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, reiteró su propia jurisprudencia²¹ y la complementó en el sentido que “...entre la posesión material y la llamada inscrita, no hay conflicto doctrinario, en razón de la prevalencia de la primera, trátense de fundos rurales o de inmuebles urbanos.” Por lo tanto, las disposiciones del Código Civil “...tendientes a atribuir al registro de los títulos de la propiedad raíz una función posesoria, prevalecen los textos

²¹ Sentencia del 24 de julio de 1937. (LXV 328)

relativos a la posesión que el C.C. no califica, o sea la material, la única verdadera posesión.”

Fue tan categórica la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la inexistencia de la posesión inscrita y restarle cualquier efecto práctico que manifestó: *“La llamada posesión inscrita no es posesión. Un uso indiscriminado de la palabra “posesión” vino a colocar aquella al lado de la material, como si se tratase de dos especies de un mismo género (...) Nada más erróneo que hacer de la llamada posesión “inscrita” una especie de posesión, porque la posesión es conjugación de dos elementos, subjetivo el uno y objetivo el otro; porque es poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella y no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas.*

La posesión inscrita no es nada de esto, ni logra nada de esto. Se trata de la inscripción en el Registro Público, de los instrumentos en que consta la adquisición de los derechos reales inmueble. Pero la anotación de un libro carece en sí, intrínsecamente de los elementos propios de la posesión, porque no es un acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar la posesión; no es poder físico, ni esfuerzo, ni trabajo, lo único apto para producir efectos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible. Una inscripción en favor de quien no es dueño, no le dará una posesión que pueda triunfar sobre quien tenga la material, sea dueño o no; y en favor de quien lo es, no le permitirá ejercerla y

conservarla si otro llega a tener la cosa materialmente. Una inscripción de inmemorial vigencia, no podrá hacer frente a la posesión material de quien invoca interdictos, ni podrá resistir la acometida de la usucapión, cuya entraña es la posesión material; ni valdrá tampoco para conservar la propiedad de la tierra si ésta no es poseída real y directamente.”

En conclusión, para la Corte Suprema de Justicia, no existe “...en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional, que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios”. (Se subraya).

5.1.5. De la cita jurisprudencial realizada en precedencia, se concluye que carece de asidero la interpretación del artículo 2526 del Código Civil que hizo la recurrente, consistente en que la pertenencia no procede cuando hay un título inscrito, porque tal raciocinio impediría, en cualquier caso, la configuración de la usucapión como modo de adquirir el dominio, considerando que necesariamente en esta clase de procesos debe demandarse a quien figure “*como titular de un derecho real principal sobre el bien...*”²², y esta clase de derechos se adquieren mediante títulos (escrituras públicas, providencias judiciales o resoluciones administrativas) que deben ser inscritos en el registro inmobiliario.

El artículo 2526 del Código Civil no puede ser analizado y estudiado de manera aislado como parece hacerlo el

²² Artículo 407 del C. de P. C. en vigencia cuando se presentó la demanda.

recurrente, sino que debe aplicarse en armonía con las reglas jurídicas que consagran la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas que están en el comercio, entre ellas, el artículo 2531 del mismo Código Civil que regula la prescripción extraordinaria y el artículo 375 del C.G.P. que prevé que el comunero *“que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*. (Con igual contenido el derogado artículo 407-3 del C.P.C.)

Adicionalmente, el artículo 2512 del Código Civil, permite que por la vía de la prescripción se adquiera la propiedad de las cosas ajenas y se extingan las acciones y derechos, sancionándose la inactividad del dueño, cuando no ha ejercido las acciones durante el tiempo previsto en la ley para recuperar la posesión de un bien.

En conclusión, este motivo concreto de disenso de la recurrente no tiene acogida en esta instancia, reiterándose que el alcance del artículo 2526 del Código Civil, no es el que le otorga la apelante, sino el que con suficiencia y claridad expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 27 de abril de 1955 y que profusamente se citó en esta sentencia, agregándose que, cuando hay conflicto o pugna entre una posesión material y un título registrado, el título debe ceder ante la posesión, puesto que la posesión hace presumir la propiedad en

quien la ostenta y puede conducir a la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria; bajo ese entendido, la posesión de quien se reputa dueño, sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra aquél.

Con todo, el hecho de adquirir derechos sobre el inmueble no implica *per se el ejercicio de* actos de señor y dueño, sumado a que se tiene certeza que quienes se han encargado del mantenimiento, uso, goce y disfrute del inmueble, ejerciendo actos posesorios desde el año 2000, han sido Carlos Mauricio y Ana Carolina Gallego Arroyave, sin la anuencia, ni en favor de la copropietaria ANA LUCÍA MISAS PELÁEZ, sino todo lo contrario, con desconocimiento de los derechos que ella tiene sobre el bien.

Como se anotó en líneas anteriores, la posesión material se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva del dominio, en cuanto asegura el derecho de propiedad radicada en personas distintas del poseedor, para quienes se extingue, luego de ejercida durante el tiempo dispuesto en el ordenamiento positivo (art. 2512 C.C.). *“El fundamento de la usucapión, al decir de la Corte, descansa en el “(...) abandono del dueño (...)”²³ del uso y disfrute de la cosa. Se trata de una especie de sanción contra el titular del derecho, precisamente, al no reivindicarlo oportunamente.”*

²³ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 1963 (CIII-189). Reiterada en fallos de 4 de julio de 2002, expediente 7187, y 22 de julio de 2010, expediente 00855, entre otros. Trámites de esa posesión inscrita son los artículos: 764, 785, 789, 790 y 2526 del Código Civil.

5.2. De la interrupción de la posesión.

5.2.1. Continuando con los argumentos de la apelación, se analizará si en el caso concreto se produjo la interrupción de la prescripción por la convocatoria a audiencia de conciliación y con la presentación de diversas acciones judiciales y policivas.

Discutió el recurrente que la posesión ejercida por los demandantes ha sido interrumpida porque la demandada Ana Lucia Misas Peláez en los años 2004, 2008, 2009 y 2014 *“ha ido a las instancias judiciales solicitando de las mismas que se le permita ejercer su posesión en el bien inmueble que hoy se pretende adquirir por prescripción”*.

5.2.2. Para resolver sobre este motivo concreto de disenso de la recurrente, una vez más, se rememora que la conclusión de la juez de primera instancia fue que los demandantes Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave están en posesión del inmueble desde el año 2000, habiéndose afirmado en la demanda con precisión que ello tuvo lugar el 1 de junio de ese año. La conclusión de la a quo sobre el inicio de la posesión no fue cuestionada o reprochada por la recurrente, por lo tanto, esta providencia judicial se fundará en dicho razonamiento para realizar el análisis sobre la alegada interrupción de la prescripción.

La demanda fue presentada el 6 de octubre de 2015²⁴. De esa manera, los demandantes, en ese momento tendrían al menos 15 años de posesión, reiterándose que la conclusión de la juez de la causa sobre su inicio en el año 2000, no fue cuestionada.

Como la posesión de los demandantes inició antes del 27 de diciembre de 2002 cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002, que redujo el tiempo de prescripción extraordinaria de veinte a diez años, resultan aplicables los criterios sobre el tránsito de legislación.

Al respecto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia²⁵:

El artículo 10° del código civil consagra tres clases de derogación de las leyes, a saber, la expresa que sobreviene cuando la nueva suprime formalmente la anterior, la tácita, cuando la posterior tiene disposiciones incompatibles con las de la antigua, y la orgánica, que opera por regulación íntegra de la materia a que se refería la vieja legislación.

(...) frente a la ley 791 de 2002 que redujo los términos sustanciales de prescripción, y en ese sentido derogó hacia el futuro, la ley 50 de 1936; no obstante, ello no impide de manera absoluta la aplicación de ésta última, precisamente porque la regla interpretativa que para el caso es

²⁴ Según sello impreso visible a folio 6, C-1.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia 079 de 30 de julio de 2007. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Proceso: 11001 3103 012 1999 00678 01.

el art. 41 de la 153 de 1887, permite que se acoja una u otra, según el interés manifiesto del actor, lo que resulta particularmente útil para resolver los asuntos legales de esta naturaleza, que quedan involucrados en el tránsito de las dos legislaciones.

De esa manera, frente a una posesión se puede estar en alguna de estas tres situaciones: a) la posesión se inició y completó antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, se rige por las normas precedentes, es decir, Ley 50 de 1936. b) la posesión se inició y se completó, o está destinada a completarse, durante la vigencia de la Ley 791 de 2002, en este caso, se rige en todo por esta. c) la posesión se inició en vigencia de la Ley anterior, pero se completó en vigencia de la Ley 791, en este caso se acude a los criterios consagrados en la Ley 153 de 1887, en virtud de los cuales,

La posesión constituida bajo ley anterior, no se retiene, pierde o recupera bajo la posterior, sino por los medios y requisitos señalados en ésta (artículo 29), los derechos reales adquiridos bajo una ley subsisten bajo la nueva y se sujetan a la misma en todo cuanto concierne a su ejercicio, cargas y extinción (artículo 28), la “prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir” (artículo 41) y lo que leyes posteriores declaran absolutamente imprescriptibles no puede ganarse por tiempo bajo su imperio, aunque el prescribiente

hubiere iniciado a poseerla según la ley anterior que autorizaba la prescripción (art. 42).

De lo anterior se colige que en el ordenamiento jurídico colombiano coexisten dos normas, una de ellas con plena vigencia, la Ley 791 de 2002, que solamente generó efectos prácticos en materia de prescripción extraordinaria a partir del 27 de diciembre de 2012, fecha en la cual se cumplieron diez años desde su entrada en vigencia. La otra norma, que tiene efectos ultra activos es la Ley 50 de 1936 que a pesar de haber sido derogada por la Ley 791 de 2002, sigue regulando situaciones jurídicas que venían desarrollándose durante su vigencia.

La posesión de Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, inició en el año 2000, es decir en vigencia de la ley 50 de 1936, que preveía el tiempo de prescripción extraordinaria en 20 años. Como la prescripción inició regida por la ley anterior y no se había completado al tiempo de promulgarse la Ley 791 de 2001 que la modificó, el término para la prescripción adquisitiva podrá regirse por la primera o segunda ley, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción se contabiliza desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir.

En el caso concreto, se entiende que la norma elegida por los demandantes fue la nueva y ello se colige de la

mención que hicieron en el acápite de “*Competencia, proceso y cuantía*” contenido en la demanda y en la reforma, en donde la parte actora dijo: “*Por la naturaleza del asunto, es decir, un proceso ordinario declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de acuerdo con lo prescrito por la ley 791 de 2002...*”. Sumado a lo anterior, en el hecho noveno se afirmó que “*la posesión ameritada en el hecho sexto, excede los 10 años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción...*”. De esa manera, la parte actora citó expresamente la nueva norma como fundamento de su pretensión y se refirió al término de prescripción de 10 años, que fue introducido con la Ley 791 de 2002, por lo que se comprende que los actores optaron por ese tiempo para la prescripción adquisitiva, de modo que se contabiliza desde que empezó a regir la norma en mención, esto es, desde el 27 de noviembre de 2002.

Así las cosas, aunque la posesión haya iniciado en el 2000, como lo concluyó la A quo y sobre ello no existe discusión porque no fue motivo concreto de reproche por la recurrente, el tiempo de posesión se contabiliza desde el 27 de diciembre de 2002, cuando empezó a regir la Ley 791 de 2002. De esa forma, cuando se presentó la demanda de pertenencia el 6 de octubre de 2015, los actores habían ejercido posesión durante 12 años, 9 meses y 9 días.

5.2.3. En cuanto a la interrupción, la demandada

alegó que, en los años 2004, 2008, 2009 y 2014 había “...ido a las instancias judiciales solicitando de las mismas que se le permita ejercer su posesión en el bien inmueble que hoy se pretende adquirir por prescripción”.

Para resolver sobre esta alegación se tendrá en consideración la información disponible en las diversas anotaciones del folio de matrícula 025-9581, correspondientes a procesos judiciales y la exigua información disponible en el expediente sobre ellos, tal como fueron descritos por la demandada al contestar la reforma de demanda al referirse al hecho séptimo (folio 362), partiendo de la base que en el plenario no obran decisiones judiciales sobre las “instancias” a las que acudió Ana Lucia Misas Peláez, en defensa de su derecho de dominio sobre el referido bien, a excepción de una querrela civil de policía de la que se aportó copia de la solicitud, así como las decisiones de primera y segunda instancia.

Sobre las acciones judiciales en las que se decretaron medidas cautelares que se inscribieron en el folio de matrícula y que podrían tener alguna significación o alcance en cuanto a la interrupción de la prescripción, se encuentra la anotación 07 del folio de matrícula 025-9581. Allí se observa que el 21 de mayo de 2004, se inscribió una demanda reivindicatoria promovida por ANA LUCIA MISAS PELAEZ en contra de CARLOS ENRIQUE GALLEGO, por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata. Sin embargo, en la anotación 08, del

29 de diciembre de 2005, se canceló la inscripción de dicha demanda.

Sobre lo ocurrido en dicho proceso judicial no existe en el plenario ningún elemento de convicción con base en el cual pueda esta autoridad judicial conocer lo acontecido en aquel proceso reivindicatorio. La única mención que de ese proceso se hizo en el expediente fue que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas le solicitó mediante derecho de petición al Juez Promiscuo Municipal de Gómez Plata (folio 228), lo siguiente:

“Ste: AUXILIAR DE LA JUSTICIA, CURADOR AD LITEM, GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON, PRUEBA POR INFORME, ART 275 DEL CGP sobre proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO. Dte, ANA LUCIA MISAS PELAEZ. Ddo. CARLOS ENRIQUE GALLEGO. Rdo:

En mi calidad de curador ad litem de los demandados indeterminados dentro del proceso de PERTENENCIA, cuyo radicado es el No. 2015-219, y que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, cuyas partes son las mismas señaladas en el epígrafe, elevo ante su despacho DERECHO DE PETICIÓN, en los términos del art. 23 de la CN en concordancia con el CCA y CPA, para que se me CERTIFIQUE, sobre la existencia del proceso de la referencia, mismo que aparece con medida cautelar de fecha 3 de mayo de 2004, según oficio No 061 y cancelada mediante oficio No. 122 del 30 de enero de 2005, registrada en la matrícula inmobiliaria No 025-9581 y del que muy comedidamente le solicito se informe (certificación) las siguientes actuaciones judiciales:

Clase de proceso, radicado, partes, fecha de presentación de

37

la demanda, fecha del auto admisorio de la demanda, y relación de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en dicha cartilla, si el proceso está vigente o no, si el demandado propuso demanda de reconvención o no.

Lo anterior, para que obre como PRUEBA POR INFORME, según lo señalado en el art. 275 y ss del CGP, en el proceso de PERTENENCIA anunciado.

Actúo como auxiliar de la justicia y la respuesta puede ser enviada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, al radicado 2015-219, proceso de pertenencia.”

En respuesta a la anterior petición, el Juez Promiscuo Municipal de Gómez Plata, emitió oficio (folio 242) dirigido al curador *ad litem* en el que expresa:

“Atenta y comedidamente me permito comunicarle con relación al Derecho de petición por usted elevado dentro del proceso reivindicatorio de la referencia a través del cual solicita se le certifique sobre la “...clase de proceso, radicado, partes, fecha de presentación de la demanda, fecha del auto admisorio de la demanda, y relación de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo en dicha cartilla, si el proceso está vigente o no, si el demandado propuso DEMANDA DE RECONVENCIÓN o no...”, para que obre como prueba en el proceso de pertenencia, Rdo 2015-219, que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros:

Que si bien es cierto haberse recibido aquí dicha actuación por declaratoria de impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Carolina Antioquia, para continuar con el conocimiento de la

38

misma, esta dependencia judicial no avocó conocimiento, sino que por el contrario nos abstuvimos de hacerlos según lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 140 del CGP, al no encontrar configurada la causal invocada, y en su lugar, se dispuso el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, a efecto de que emita pronunciamiento a que haya lugar, a donde fue remitido el 10/06/2016.

Habrá de significársele doctor Monsalve Tobón, que los demandados dentro del proceso reivindicatorio lo son los hermanos Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave, más no el señor Carlos Enrique Gallego.

Además, si la información solicitada es requerida para ser dejada en ese despacho como prueba dentro del trámite de pertenencia, pues allí se le facilita aún más para su obtención.”

De esta manera, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, en estricto sentido no se pronunció sobre el proceso reivindicatorio por el que se le solicitó información, sino que se, como se explicará a continuación, se refirió al proceso divisorio que con posterioridad fue presentado por Ana Lucia Misas Peláez y que le fue enviado por impedimento declarado por el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe.

Para entender la situación antes descrita, debe considerarse que en la anotación 15 del folio de matrícula 025-9581, realizada el 24 de febrero de 2014, se aprecia la inscripción de demanda del proceso divisorio promovido por Ana Lucia Misas

Peláez en contra de Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe. Se dijo en la contestación de la demanda, que dicho proceso estaba en trámite de resolver impedimento. De igual manera, el curador *ad litem* que representa a las personas indeterminadas solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, mediante derecho de petición (folio 226), que le certificaran sobre la existencia de dicho proceso, así:

“Ste: AUXILIAR DE LA JUSTICIA, CURADOR AD LITEM, GUILLERMO LEON MONSALVE TOBON, PRUEBA POR INFORME, ART 275 DEL CGP sobre proceso DIVISORIO. Dte, ANA LUCIA MISAS PELAEZ. Ddo. GALLEGO ARROYAVE ANA CAROLINA Y GALLEGO ARROYAVE CARLOS MAURICIO. Rdo: 05150408900120130006100.

En mi calidad de curador ad litem de los demandados indeterminados dentro del proceso de PERTENENCIA, cuyo radicado es el No. 2015-219, y que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, cuyas partes son las mismas señaladas en el epígrafe de esta solicitud, elevo ante su despacho DERECHO DE PETICIÓN, en los términos del art. 23 de la CN en concordancia con el CCA y CPA, para que se me CERTIFIQUE, sobre la existencia del proceso de la referencia, mismo que aparece con medida cautelar de fecha 21 de enero de 2014, según oficio No 9, registrada en la matrícula inmobiliaria No 025-9581 y del que muy comedidamente le solicito se informe (certificación) las siguientes actuaciones judiciales:

Clase de proceso, radicado, partes, fecha de presentación de la demanda, fecha del auto admisorio de la demanda, fecha de notificación de la demanda, fecha de la contestación, si hubo o no aceptación de hechos facticos y aceptación de las pretensiones, fecha del auto que ordena la división material y/o venta de bien común, y en general el estado actual del proceso.

Lo anterior, para que obre como PRUEBA POR INFORME,

40

según lo señalado en el art. 275 y ss del CGP, en el proceso de PERTENENCIA que se tramita en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, con el radicado 2015-219.

Actúo como auxiliar de la justicia y la respuesta puede ser enviada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, al radicado último citado.”

Como respuesta a la referida petición, el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, emitió el oficio 334 del 7 de julio de 2016, en el que informó que en la solicitud en la que *“...se solicita certificación de las actuaciones del proceso DIVISORIO en donde aparece como demandante la señora ANA LUCIA MISAS PELAEZ y donde son demandados los señores CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE y ANA CAROLINA GALLEGO ARROYAVE, fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata, por impedimento del titular de este despacho.”* (folio 261).

De igual manera, el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe el 5 de julio de 2016, expidió certificación en la que hizo constar que ante esa autoridad judicial se había tramitado el proceso divisorio antes mencionado pero que ante recusación formulada había declarado su impedimento y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante oficio TSA-SCF3298 le había informado que había dispuesto la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata (folio 263).

En auto del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, decretó las pruebas y al referirse a las solicitadas por la parte demandada (curador ad

litem), expresó: “se tendrán en cuenta en su valor legal los documentos arrimados con la contestación de la demanda”, dentro de los que se encontraban los derechos de petición antes mencionados y las respectivas respuestas. Luego de esto practicó la inspección judicial, realizó las actividades de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y profirió sentencia, sin que se volviera a discutir o presentar prueba del acontecer procesal del reivindicatorio y del divisorio antes referidos.

Así las cosas, es claro que las inscripciones de demanda anotaciones 7 y 15 del folio de matrícula 025-9581, corresponden a dos procesos judiciales disimiles, por un lado, el reivindicatorio promovido por Ana Lucia Misas Peláez en contra de Carlos Enrique Gallego y, por otra parte, el divisorio iniciado por la misma Ana Lucia Misas Peláez en contra de Ana Carolina y Carlos Mauricio Gallego Arroyave.

Agréguese a lo dicho y aunque en este asunto no hay noticia formal de la manera como finiquitó el proceso reivindicatorio referido por el sedicente, el demandante Carlos Mauricio Gallego Arroyave informó en su declaración de parte, al que el juez cognoscente desestimó las pretensiones por “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, lo que no dista de una posible realidad, toda vez que el demandado en aquel proceso lo fue el señor *Carlos Enrique Gallego Medina* (según anotación n° 7), sujeto procesal totalmente diferente a los acá demandantes, pues éstos no hicieron parte de la relación jurídico procesal en la comentada acción de dominio. Siendo ésta una razón más, para

sostener que la inscripción de la medida cautelar referida, no tuvo la virtualidad de interrumpir el ejercicio de la prescripción.

Como no existen elementos de convicción de lo sucedido en los aludidos procesos y mucho menos de la incidencia que frente a la interrupción de la prescripción pudieran tener, siendo carga de la parte demandada la demostración de los hechos que configuran las excepciones alegadas, como no cumplió con dicha carga, no puede atribuirse efecto de interrupción de la prescripción a la presentación de las demandas reivindicatorias y divisoria en mención, como lo preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003 (norma vigente en las fechas de inscripción de las demandas).

Inclusive con la escasa información disponible se aprecia que la demanda divisoria fue promovida inicialmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, en donde se le asignó el radicado 2013-00061 y ante el impedimento declarado por el funcionario judicial fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata. Lo que se resalta de esta información es que la radicación de la demanda fue en el año 2013, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 10 años de posesión de los demandantes, contados desde el 27 de diciembre de 2002 cuando entró a regir la Ley 791 de ese año. De esa manera, si se admitiera que con la presentación de la demanda divisoria pudo interrumpirse la prescripción, ello se hizo cuando ya

había transcurrido el término que la ley exige para adquirir por ese modo originario.

Ahora bien, *“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”* Sentencia SU768/2014.

Ninguno de aquellos tres presupuestos se dan en el presente caso; como se anotó en párrafos anteriores, en el expediente obra prueba suficiente para esclarecer la verdad del caso, por lo que no se hizo necesario acudir a la facultad deber de decretar pruebas de oficio tendientes a establecer el resultado o estado de las mentadas actuaciones judiciales, ya indicadas en líneas precedentes.

5.2.4. Otro hecho que alegó la recurrente con

44

el que, a su juicio, habría interrumpido la prescripción consiste en la *“citación a audiencia de conciliación a los comuneros, con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto a la compra o venta de derechos entre comuneros, en el año 2008...”*, sin comparecencia de los demandados.

Con la contestación de la demanda se presentó *“ACTA DE NO COMPARECENCIA”*²⁶ expedida el 7 de marzo de 2008 por el Centro Piloto de Conciliación en Equidad en la ciudad de Medellín, en el que se hizo constar lo siguiente: *“Siendo las 3 pm del presente día hora prevista para realizar audiencia de conciliación entre las señoras convocantes ANA LUCIA MISAS PELAEZ, LUZ ELENA PEREZ PELÁEZ, MARIA DORALIZA PELAEZ ORTEGA (...) y las convocadas ANA CAROLINA y CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE, quienes no comparecieron a dicha audiencia.”*

Lo primero que debe destacarse es que con el documento antes mencionado no se conoce cuál fue la materia objeto de la pretendida solicitud de conciliación extrajudicial en equidad, la única mención a que se trataba de *“...llegar a un acuerdo respecto a la compra o venta de derechos entre comuneros, en el año 2008...”*, proviene de la afirmación de la demandada realizada a través de su apoderado al contestar la demanda. Lo segundo que se aprecia es que la constancia no señala cuando fue realizada la solicitud de conciliación, de manera que pudiera conocerse el tiempo transcurrido desde que se presentó hasta que se expidió la constancia de no comparecencia de los convocados y esto último, con directa incidencia en la eventual suspensión de la

²⁶ Folio 241

prescripción, tal como lo preveía el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 –vigente al momento de la solicitud de audiencia de conciliación-. Al respecto, la norma en mención señalaba:

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Así las cosas, la solicitud de conciliación no interrumpe, sino que suspende el término de prescripción. La diferencia fundamental entre interrupción y suspensión, es que la primera de ellas hace perder todo el tiempo de prescripción, mientras que la segunda hace que se reanude una vez cesa la causa legal.

En el caso concreto la solicitud de conciliación extrajudicial, pudo suspender la prescripción, desde que se realizó la petición y hasta que se expidió la constancia de no comparecencia, en todo caso por un plazo máximo de 3 meses. Sin embargo, no hay elementos que brinden el conocimiento para entender cuanto tiempo transcurrió desde la solicitud hasta la expedición de la referida constancia. Por lo anterior, no puede atribuirse un período preciso y concreto de suspensión. De

manera que por esta vía tampoco se haya acreditada la interrupción de la prescripción.

5.2.5. Finalmente, la demandada discutió que había adelantado una querrela civil de policía en contra de los demandantes *“...por perturbación a los derechos reales de dominio constituidos y obstáculos al libre ejercicio del derecho a la propiedad, presentada el 7 de diciembre de 2009, radicada bajo el número 097 de 2009.”*

Para la demostración de esta alegación, Ana Lucia Misas Peláez, presentó copia de la referida querrela civil de policía que radicó ante la Comisaría de Familia con Funciones de Inspección de Policía de Carolina del Príncipe (folios 236 a 239). En la réplica a las excepciones, la parte actora aportó los fallos de primera y segunda instancia proferidos en la aludida querrela civil de policía (folios 277 a 299). Encontrándose que la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe, el 2 de diciembre de 2011, resolvió: *“PRIMERO: Negar la protección solicitada por la parte querellante por no probar los presupuestos de la acción.”* La anterior decisión fue confirmada en su totalidad por el “Juzgado Departamental de Policía”, en providencia del 7 de febrero de 2013.

De esta manera, con independencia de la discusión si una querrela civil de policía tiene efecto de interrumpir la prescripción, lo cierto es que al obtener unas decisiones que desatendieron las súplicas de Ana Lucia Misas Peláez, no puede

predicarse que la interposición de esta acción policiva haya tenido efecto de interrupción que predica la demandada.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto de las que goza la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso la *A quo*, la decisión armoniza.

Así las cosas, en este evento quedó fehacientemente demostrada la posesión exclusiva de los demandantes respecto del bien que pretenden usucapir, en cuanto al derecho o cuota del que era titular Ana Lucia Misas Peláez, puesto que no ha compartido dicha posesión y los actos de administración ejecutados sobre el inmueble, fueron para ellos y no para la comunidad.

7. Costas. Se condenará en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 ejusdem, las agencias en esta instancia se fijarán por el magistrado ponente en auto posterior.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y de la actuación digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 499 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

49

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aac0dc89b0fbee1eda595b53612453e7524470d2411359fbb7fe7ee464b38**

Documento generado en 15/12/2023 11:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Referencia	Proceso:	Verbal Unión Marital de Hecho
	Demandante:	Álvaro Ferney Silva Sepúlveda
	Demandado:	Dulaime Stella Pinto Pérez
	Asunto:	<u>Revoca el auto apelado.</u>
	Radicado:	05837318400120200021401
	Auto N°:	371

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, mediante el cual rechazó la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por Álvaro Ferney Silva Sepúlveda, contra Dulaime Stella Pinto Pérez.

I. ANTECEDENTES

1.- Álvaro Ferney Silva Sepúlveda, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra de Dulaime Stella Pinto Pérez.

2.- Mediante auto, el Juez de primer nivel, inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los siguientes requisitos que no encontró cumplidos:

"1. Si bien es cierto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos y con antefirma, por lo tanto, la parte actora deberá probar que el poder fue conferido vía correo electrónico o por otro medio que permita el envío de mensaje de dato electrónicos, y además el poder deberá contar con antefirma.

2. Deberá la parte actora arrimar al plenario copia del registro civil de nacimiento del demandante y de los menores de edad.

3. Le corresponderá a la parte demandante allegar al expediente el certificado catastral del bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial."

3.- El Juez de primer nivel, rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto la parte pretensora no cumplió con los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión.

4.- Inconforme con la decisión proferida por el A quo, el apoderado de la parte demandante implora su revocatoria, con sustento en que, subsanó las deficiencias detectadas; que el inadmisorio pidió enmendar el poder, lo cual hizo, dándole autenticidad, como consta con los sellos respectivos; que tal decisión requirió los registros civiles de nacimiento, que aportó de forma correcta; que le fue solicitado el aporte

de la ficha catastral del predio sobre el que la sociedad patrimonial conformada en virtud de la unión marital sostiene haber ejercido posesión, que tal ficha no está en poder del demandante, pero que ya la solicitó, y para subsanar la demanda aportó copia del derecho de petición debidamente sellado donde consta el pago del valor de la expedición de dicho documento.

II. CONSIDERACIONES

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales. Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo

de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Ahora bien, en el presente caso, está demostrado que el A Quo, inadmitió la demanda al observar unos defectos y requirió a la parte demandante corregirlos así:

"1. Si bien es cierto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos y con antefirma, por lo tanto, la parte actora deberá probar que el poder fue conferido vía correo electrónico o por otro medio que permita el envío de mensaje de dato electrónicos, y además el poder deberá contar con antefirma.

2. Deberá la parte actora arrimar al plenario copia del registro civil de nacimiento del demandante y de los menores de edad.

3. Le corresponderá a la parte demandante allegar al expediente el certificado catastral del bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial."

Precisado lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, y para el caso de estudio, que rodea una demanda declarativa de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial, los señalados en la leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, que indican *"...La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes,*

se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3. Por sentencia judicial, **mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Por su parte el artículo 165 del CGP establece que "**Son medios de prueba** la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Sobre el particular, La H. sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9791-2018 indicó "**...es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios**, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso..."

En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía subsanar la parte accionante, **que fueron relacionados en párrafos que anteceden**, exigencias que a consideración del Juez

debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Observa la Sala, frente al primero de los requisitos exigidos por el A quo, que desde la presentación de la demanda, con el fin de acreditar la representación judicial del profesional del derecho que introdujo el libelo demandatorio en favor de su representado y como anexo, aportó el poder conferido por el señor Álvaro Ferney Silva Sepúlveda, al abogado Dr. Nixon Ervey Montoya Otalvaro, para que lo represente en estas actuaciones, mismo que contiene la firma del poderdante y del mentado profesional de derecho en señal de aceptación, por lo que para esta Corporación no resultaba procedente la exigencia del Juzgador, que indicó al pretensor: *"...1. Si bien es cierto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos y con antefirma, por lo tanto, la parte actora deberá probar que el poder fue conferido vía correo electrónico o por otro medio que permita el envío de mensaje de dato electrónicos, y además el poder deberá contar con antefirma."*, pues nótese que la norma mencionada en tal expresión establece *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, disposición que es facultativa, lo que significa que, quien confiere poder para demandar, lo que puede hacer es aplicar dicha disposición, o utilizar

la regla permitida por el inciso 2º de la artículo 74 del CGP, pues el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), no derogó tal precepto para otorgar poderes especiales, con el fin de accionar ante la jurisdicción.

Pasando al análisis del segundo de los requisitos exigidos por el Juez de la causa, que se circunscribe a que la parte pretensora debe "*...arrimar al plenario copia del registro civil de nacimiento del demandante y de los menores de edad.*", la Sala tiene para decir que, la prueba de la calidad en que actúan las partes dentro del proceso conforme a los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, busca precisar de entrada el interés jurídico de los intervinientes o la legitimación tanto activa como pasiva.

Para el caso de los procesos de declaración de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho, los registros civiles de las partes, no constituyen un requisito formal para aperturar el proceso, atendiendo la naturaleza del mismo, pues lo que busca es que se declare un nuevo estado civil, y para tal efecto existe libertad probatoria.¹

Respecto al tema señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-327 de 2014: "*la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de **informalidad y prevalencia** de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común,*

¹ Ver entre otras: Sentencia C-131 de 2018, T-247 de 2016, T-327 de 2014, T-667 de 2012, T- 489 de 2011, C-521 de 2007 y SC-3452 de 2018

sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”, de manera que la unión marital de hecho dejó de ser un aspecto meramente legal; en palabras de la misma H. Corte Suprema de Justicia: “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer” // 5.5. Así, entonces, cabe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho”².

En consecuencia, para trabar la litis o legitimar el interés no requiere que desde el inicio se acredite el estado civil de las partes, pues ese aspecto debe ventilarse al momento de desatar la controversia atendiendo el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en especial, para la existencia de la sociedad patrimonial conforme a los presupuestos previstos en la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, los registros civiles de las partes, no configuran un anexo obligatorio para abrir el proceso, luego, desde ese punto de vista no resulta procedente tal exigencia.

Finalmente, respecto al conclusivo requisito plasmado por el funcionario de primer nivel, que exige a la parte petente “...*allegar al expediente el certificado catastral del bien inmueble perteneciente a la sociedad patrimonial.*”, observa también este Tribunal que el A quo, al

² Sentencia SC-3452 de 2018.

momento de reclamar dicha aportación, ni siquiera mencionó el fundamento normativo para hacer tal exigencia, omitiendo de contera que no puede exigirse el cumplimiento de un requisito formal que la Ley no ha dispuesto, para inadmitir la demanda y rechazarla posteriormente ante su no acreditación (artículo 11 del CGP)

Lo expuesto refleja que, no es capricho del juez exigir el cumplimiento de ciertos requisitos tal como lo ha establecido el legislador en el Código General del Proceso; **sin embargo,** se ha establecido que la existencia de exceso ritual manifiesto por parte de la judicatura a la hora de tomar una decisión puede desencadenar una vulneración a derechos fundamentales de las partes, así como también una vía de hecho, ya que allí resultaría evidente el apego extremo y la aplicación mecánica de las formas, por parte del funcionario judicial, en donde se observa que renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.³

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta lo expresado, necesario resulta revocar el auto apelado, para que el Juez de primer nivel, realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones motivadas en este proveído. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

³ Sentencia T-234/2017 MP María Victoria Calle Correa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

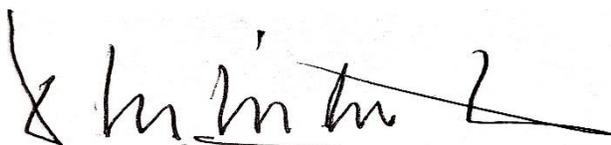
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, mediante el cual rechazó la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por Álvaro Ferney Silva Sepúlveda, contra Dulaime Stella Pinto Pérez; y en consecuencia, se **ORDENA** al juzgador mencionado, que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc8e730a4f31157751e61d42b937bc95ffc4d6a9fc495e9429234ef263e525**

Documento generado en 15/12/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>